

nia, se requieren tres cosas. La primera, que aya de por medio alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual. La segunda, que aya de por medio alguna cosa temporal, como es el precio, la dadiua, y el seruicio no deuido por otro titulo, y qualquiera otro fauor humano, y ayuda que se estima con precio dirigida a este fin, por el qual espera alcanzar lo espiritual. La tercera, que esta cosa temporal q se ofrece, se ofrezca por modo de precio: y concurriendo estas tres cosas, es simonia, mas faltando vna dellas, no lo es, porque se puede dar algo al que da lo espiritual, no por modo de precio, sino por modo de sustento suyo, como se dize en Derecho: donde lo nota el Abad, diziendo, que el estipendio que se da al clerigo, y el derecho que tiene para pedir la renta del beneficio, es vn estipendio q se le da por su trabajo. Concuera tambien fray Manuel Rodriguez.^a

F.M. Rod. sum. to. 2. c. 55. cõcl. & nu. 5.

Nota. 3.

Y finalmente nota, que las cosas espirituales, son de dos maneras, vnas son naturales, como es el entendimiento, las ciencias, y las virtudes adquiridas: otras sobrenaturales, las quales son de quatro maneras, vnas son sobre naturales por essencia, como es la gracia justificante, y como son las gracias gratis dadas, y el don de lenguas, y el de profecia, y otras cosas semejantes, y como son los dones del Espiritu santo: otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales, como son los sacramentos, y los efectos de las virtudes sobrenaturales, y los ministerios de los sacramentos: otras son espirituales por el estatuto de la Yglesia, como son las cosas sacramentales, y las anexas a lo espiritual: y las anexas a lo espiritual son las cosas corporales, que necessariamente andan asidas a las cosas espirituales: lo qual acõtece de dos maneras. La vna, quando andan anexas necessariamente, y como cosas antecedentes para ad ministracion de lo espiritual, como son los vasos consagrados, y los instrumentos, con los quales los sacerdotes dizen Missa, y hazen otros oficios, y ministerios diuinos. Las otras quando casi necessariamente, y como cosa cõsequente se figuen de las cosas espirituales, como es el derecho de coger los diezmos, y otras rentas Ecclesiasticas, y otras cosas semejantes que se figuen de la potestad del ordẽ, o de la jurisdiccion, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez:^b y si todo lo dicho quieres ver mas cumplidamente, miralo en Iacobo de Graffijs.^c

CASO II.

Preg. Si se comete simonia en pedir lo q ordinariamente suelen pedir las monjas quando dan el velo a alguna, que es tanto para colacion, y para velas a las monjas, y otras cosas que suelen pedir, que ellas llaman propi-

Segunda parte.

F.M. Rod. vbi sup. cõcl. & n. 1.

c Iacob. de Gra. vbi sup. per totũ cap.

nas, fuera de la dote principal que ella lleua para su sustento, el qual licitamente pueden pedir para este efecto, si quiere la monja que professa, o ha de professar, vivir entre ellas?

Resp. Que si se pide en juyzio, o se saca por fuerça, o por concierto, antes que se le dẽ el velo, que es simonia, aunque aya costũbre muy antigua en pedirlo, lo qual no serà quando el que lo da, lo ofrece de su voluntad por razon de la costũbre, o por su deuocion.

Finalmente se han de notar tres cosas para que no sea simonia. La primera, que les sea el lleuarlo permitido por derecho diuino, o humano, o alomenos por costumbre pia. La segunda, que lo reciban con buena intencio, esto es, no por causa del velo q se ha de dar, sino como por amor de Dios, y por satisfacer a la pia intencion del que lo da. La tercera, q no se pida antes que se dẽ el velo, lo qual pueden licitamente pedir despues de dado: y como aya estas tres cosas, no serà simonia. Lo mismo que se ha dicho de las monjas, se ha de entender acerca de los frayles, adonde ay alguna pia costumbre de dar algo al tiempo de la profesion, como lo resuelue Summa confessorum.^d

Nota. 1.

d Sum conf. li. 1. tit. 1 de simo. q. 30.

Y porque viene bien aqui, nota, que Inocencio VIII. declaro, como lo trae el padre fray Iuã Canar,^e de nuestra sagrada religiõ, que las monjas, porque no sabẽ discernir entre intencion primaria que cause simonia, y segundaria, jamas incutren simonia, sino es en dos casos. El primero, quando se conciertan dando o pagando por la entrada. El segũdo, quando reciben a inhables por esperanza de tener, porque entonces es aquella intencion principal, lo qual fue grande remedio y consuelo para ellas.

Nota. 2.

e Canar. in sum priuilegiorum pag. 56.

Nota, que el que da dineros para que le admitan a la religion, es simoniatco, como està definido en Derecho. f Verdad es, que le serà licito dar sus bienes, o parte dellos al monesterio, con tanto, que ni lo haga constrenido, ni por razon de algun pacto tacito, o expreso, sino de gana: porque asì como los frayles pueden recibir limosnas de otros para el monesterio: asì pueden recibir destos, conforme lo qual se ha de entender lo que trae santo Tomas, g Soto,^h y Nauarro.ⁱ

Nota. 3.

f c. quã pio. 1. & 2. tit. regul. de simo.

g S. Tho. 2. 2. q. 100. art. 3. ad ult. arg.

Y tambien nota, que si recibe el monesterio lo susodicho, no por via de limosna, aunque se aplique a algun vno piadoso del monesterio, siempre serà simonia, ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introducir simonia tan condenada en el derecho diuino, como lo dize fray Manuel Rodriguez. K y dize bien.

Nota. 4.

h Sor. lib. 9. de iust. & iu. q. 6. ar. 2. ad ult. & q. 8. ar. 1. 2. ad 5. i Nau. de red. dit. b. Eccle. q. 1. mont. 84. & in manu. c. 27. n. 106. K F. M. Rod. 2. to. 6. 7. cõcl. & n. 10.

CASO III.

P. Si serà simonia pedir avno dineros por absolverle d vna descomuniõ en qha incurrido?

ff 3

Resp.

R. Que lo serà, si se piden como precio de uido a la absolucion: empero que no lo serà, si se piden como por pena de la culpa porque fue descomulgado: así lo tiene Summa confessorum, ^a santo Tomas, ^b Armila, ^c Panormitano, Couarruuias, ^d Soto, ^e Nauarro, f y fray Manuel Rodriguez, g y se dize en vna ley de la nueva Recopilacion. h

Nota. Y finalmente nota, que aunq̄ el descomulgado por manifiesta contumacia no puede ser absuelto, hasta que pague los gastos, y de suficiente caucion de estar por la sentencia q̄ contra el se diere, que por la absolucion no se le puede pedir dineros, como está dicho, aunque si, por respetto de la pena de la culpa, *ut dictum est*: y conforme a esto se ha de entender lo del Concilio Tridentino, i hablando sobre este punto. Hostiense tiene, que se le ha de absolver primero libremente, y q̄ despues puede ser constreñido a que satisfaga esta pena, y que antes que le absuelvan no se la puede pedir, pues por ella no fue descomulgado. Inocencio dize, que en Francia, y en algunas partes ay costumbre, o estatuto, que el descomulgado que no quiso obedecer siendo amonestado, sino que aguardò a que le descomulgassen, por aquesta contumacia, antes que sea absuelto, y por cada mes que estuviere descomulgado, deue dar cierta cantidad de dinero, como tres o quatro ducados: y esta costumbre dize que es razonable, y q̄ se deue de guardar adonde la ay.

C A S O IIII.

Pr. Si cometen simonia los que dan vn tanto a los clerigos, porque velen a vn defunto vna noche, o porque digan tantos Psalmos: y si los clerigos la cometen tambien recibendolo?

R. Que si los clerigos lo recibieron solamente por velar aquella noche el cuerpo del defunto, que no la cometen, aunque del estar alli se siga el dezir los Psalmos: empero que lo serà, si hazen pacto o concierto, que han de dezir tantos Psalmos, o Psalterios, y no lo serà recibirlo por el trabajo que tomã en dezirlos. Summa confessorum, ^k y Armila. l

C A S O V.

P. Si cometio simonia el que dio a vn seglar cierta cosa, porque cessasse de estoruar vna eleccion, el qual sin tener ningũ derecho para estoruarla, la estoruaua maliciosamente?

Resp. Que serà simonia, si este que se la dio no auia alcanzado ningun derecho en la eleccion, y no si le auia alcanzado, porque entonces serà redimir su vexaciõ, lo qual es licito: Summa confessorum, ^m Soto: ⁿ y como dize Summa confessorum, *sic loquuntur iura*: o y el Apostol, *Redimentes tempus, quoniam dies mali sunt*.

Nota. Nota, que no conuiene dar dineros a vn

fiel, porque venga a la Fè, quando no viniessse sino se los dauan, porque le aprouecharia poco el Baptismo: empero si, quãdo tuuiesse voluntad de venir, sino que teme la pobreza, *ut docuerunt Armilla. P y Panormitano. q*

C A S O VI.

Preg. Si el Papa puede cometer simonia? Resp. Que la puede comerer, y la cometerà como otro qualquier hombre particular, quando venda alguna cosa que pertenezca al sacramento, o a la administracion del, porque el no puede dispensar en lo que es de iure diuino natural, ni aun en lo que es de iure diuino positivo, como es consagrar yglesias, vasos, o vestimentos: porque si esto haze por dinero, serà simoniatico: porque vender estas cosas, es contra el derecho diuino. Y lo mismo serà si vendiessse el sacerdocio, o algunas prebendas, de lo qual solamente es fiel dispensador, y no señor.

Nota, que no serà simonia, si vendiessse el oficio de vna sacristia, o la guarda de alguna yglesia, la venta de lo qual solamente por derecho positivo està vedada, porque esto en si no es cosa sagrada: y no auiendo escandalo, lo pueda vender sin pecado. La razon es, porque el no està sujeto al derecho positivo, antes lo està el derecho positivo a el. De adonde se sigue, que tampoco incurrirà en las penas del Derecho, puestas contra los simoniaticos, aunque venda los sacerdocios, ni queda por ello suspenso ni descomulgado, como lo quedarian los demas inferiores a el, si lo hiziesen. La razon està clara, porque el Principe no està obligado a las leyes que pone, con las cuales prohíbe, o manda alguna cosa: esto es, *Quoad vim coerciuam*, aunque si *Quoad vim directiuam*. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra, ^r de Summa confessorum, ^s Cayetano, ^t Armila, ^u fray Manuel Rodriguez, ^v y Iacobo de Graffijs. ^u

C A S O VII.

Preg. Presupuesto que la simonia mental es vn proposito interior, y vna intencion de dar o recibir alguna cosa temporal por lo espiritual, y esta conforme lo que se colige de Soto, ^x Gomez, y Nauarro, ^y F. Manuel Rodriguez, ^z contiene tres grados. El primero consiste en sola la intencion desnuda de toda la obra exterior, la qual acaece quando vno determinò de vender, o comprar alguna cosa espiritual, y no lo hizo. El segundo es, quãdo vno exteriormente ofrece dones con vna intencion deprauada oculta de recibir alguna cosa espiritual por ellos. El tercero, quãdo se haze algũ concierto, mas no se pone en execucion, antes entrãbas las partes desisten del. Esto trata bien con los demas Iacobo de Graffijs. b Esto aduertido, lo q̄ se pregunta es, si ay obligacion de restituyr lo adquirido por

p Armil. ver. simo. n. 30.

q Panor. in c. cum in Eclesia.

Nota.

r Nau. r. ro. resti. li. 2. c. 2. n. 286.

s Sum. conf. li. 1. tit. 1. de simo. q. 67.

t Calct. 2. 2. q. 110. ar. 1.

u Arm. ver. sim. n. 6.

v F. M. Rod. 2. tom. c. 56. concl. & n. 3 & 4.

w Iacob. de Gra. li. 2. c. 96. n. 14.

x Sot. de ius. & iu. li. 9. q. 8. ar. 1.

y Gom. in regul. de titen. nali possesso. re. q. 12. z Nau. in c. 23. n. 99.

a F. M. Rod. 2. tom. c. 56. concl. & n. 2. b Iacob. de Grat. a Cap. li. 2. c. 96. n. 17. 18. & 19. simo.

simonia mental, assi como la ay en lo adquirido por vsura mental.

R. Que lo adquirido por vsura mental se ha de restituyr, y lo adquirido por simonia mental no, como lo dize Armila: a la razon desto da Cayetano, b Navarro, c Pedro de Navarra, d Vitoria, e fray Manuel Rodriguez, f Jacobo de Graffijs, g y Corona confessorú, h y es, porque lo que se da al simoniatico, se da voluntariamente, pues se da con animo de comprar y vender: y el comprar y vender es contrato voluntario: y lo que se da al viuerero no es voluntario, sino dalo el que lo da contra su voluntad, por redemir su vexaciõ: y a esta causa se ha de restituyr a los dichos. Tambien se allega a esto el Doctor Rodrigo de Lorençana, i el qual pone otras razones buenas para esto: aunque tambien confieso que ay quien dize, que aun lo adquirido por simonia mental se ha de restituyr. Mira a Soto, k porque el, y Medina, l y fray Luis Lopez, m con otros lo dizen: y es opinion prouable, aunque tambien lo es la contraria, y aun mas, como lo prueuan bien los autores arriba citados, a los quales se llega tambien Aragon. n Solo aduerto, que Jacobo de Graffijs cita a Soto por su opinion, y fray Manuel Rodriguez le cita al contrario, diziendo tener y defender Navarro lo que està dicho contra Soto, que es, que no ay obligacion de restitution en nuestro caso. De la misma suerte q le cita F. Manuel Rodriguez, le cita Pedro d Navarra. o Dotrina muy clara es, y por comun recebida, que la simonia mental sola pœnitentia purgatur. Nota el caso nueue.

C A S O V I I I .

Preg. Cosa clara es, que el Papa puede dispensar en las penas puestas en Derecho contra los simoniacos, y que en ellas no cayga el tãpoco, aunque cometa pecado de simonia. Presupuesta esta verdad, si quando el Papa comete alguna simonia, pues puede cometerla, si de hecho, sin declarar ninguna cosa, dispensa en las penas del Derecho con el que la comete con el?

R. Cayetano, p y con el otros muchos, que aqui no refiero, tienen, que por solo cometerla con el, sino declara mas, no es visto dispensar con el: empero Armila q dize, que dispensa con el sin declarar ninguna cosa: lo qual tienen tambien muchos autores, como es Soto, r Pedro de Navarra, s Siluestro, t Couarruuias, u Jacobo de Graffijs, v y F. Manuel Rodriguez, w y esto es bueno, y lo comun.

C A S O I X .

Preg. Presupuesto que simonia real es aquella que con pacto tacito, o expreso, seales, o mouimientos que significan, se haze dando alguna cosa temporal para alcançar vna espiritual, o anexa a lo espiritual, lo qual acac-

ce en dos maneras. La vna es verdaderamente real, y es, quando con lo que se haze exteriormente concuerda lo interior. Otra es fingida, la qual acacee quando vno exteriormente promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual, mas interiormente no tiene proposito de cumplir esta promessa. Esto aduerto, lo que se pregunta es, En que precepto se funda el prohibirse la simonia, y la obligacion de la restitution della? No digo de la mental, porque desta ya queda dicho la obligacion que ay en el caso septimo, sino de la simonia real?

R. Resp. Que la simonia es en dos maneras. La primera es real, verdadera, y propia, la qual consiste en comprar o vender por dineros lo espiritual, o anexo a ello, fundada en aquel precepto diuino, Quod gratis accepistis, gratis date, x por el qual se veda, y por el natural: y assi es De intrinseca ratione mala, de tal suerte, que como dize santo Tomas, y el Papa no puede dispensar en que por dineros se compren o vendan los sacramentos, o beneficios Ecclesiasticos, sino que tambien el, como otro qualquier hombre, si los vende, incurrirà vicio de simonia: y en esto todos concuerden. En lo que toca a la restitution, Navarra z dize: Nulla simoniariorum restitutio est de iure diuino, aut naturali necessaria, sed mere ex iure humano: y tambien lo dize el mismo Na-

uarra a por estas palabras: Igitur solo humano iure introducta est restitutio simoniaricè adquiretorum: at nulla est dispositio humani iuris, vt accepta ob mentalem simoniam (modo absit omne pactum, & conuentio) non possint retineri, imò neque fortasse esse possent talis in sta lex. Desta opinion es tambien Cayetano, b Siluestro, c y Panormitano: y esta es la razon principal, porque tienen que no ay obligacion de restituyr lo adquirido por simonia mental contra Soto, d Henricus Gandensis, e Armachanus, f y Adriano, que dizen, que esta restitution es de derecho natural y diuino: y esto le mueue a Soto a tener la opinion contraria acerca de la restitution de la simonia mental: Mihi bona videtur opinio Petri Navarra, & aliorum. Otra simonia ay, que es la segunda, tomando largamete el vocablo della, la qual aunque sea tambien simonia, como lo es, no lo es tan estrecha y propiamente como la primera, y por esto se llamó a la primera simonia real, verdadera, y propia. Esta segunda solamente està vedada por derecho positivo, como consta por muchos Concilios, y Canones, los quales se referiran en el caso doze: y esta tambien es mala, no De intrinseca ratione, como la primera, sino porque esta està prohibida, y vedada. Esta se comete, quando vna cosa espiritual se da por otra espiritual. V. g. comutar vna preuen-

da por

a Arml. ver. simon n. 58 y ver. vsura nu. 35. b Caiet. 2. 2. q. 101 art. 6. c Nau. en el com. de sim. & vsura. d Nau. 1. to. restit. li. 2. c. 2. n. 392. e Visto. Inre lect. de sim. f F. M. Rod in sum. 2. to. c. 66. nu. & concl. 1. g Jacob. de Gra. à Capua lib. 2. c. 96. n. 18. h Coro. cof. 3. p. c. 10. tra ta. de sim. pagin. 85. ver. verum hic. i Loren. encl comp. tit. de simo. c. 114. K Sot. de iust. & iu. li. 9. q. 8. art. 1. pag. 789. en la respuesta ad 6. arg. l Medin. in sum. en el 7. mand. §. 2. m F. L. Lop. 2. p. instr. cõ fc. c. 55. q. 1. n Arag. 2. 2. q. 100. o Nauar. vbi sup. p Caiet. 2. 2. q. 101, ar. 6. q Arml. ver. sim. r Sot. lib. 9. de iust. & iu. q. 5. ar. 2. s Nau. 1. to. restit. lib. 2. c. 2. n. 434. t Sylu. sim. q. 3. & 4. & 19. u Coua. reg. pecca. 2. p. §. 8. n. 9. v Iacob. de Gra. à Cap. li. 2. c. 96. n. 15. & 16. w F. M. Rod to. 2. c. 56. n. & concl. 5.

x Matth. 10

y S. Th. 2. 2. q. 100.

z Nau. 1. to. restit. li. 2. n. 9.

a Nau. ibid. n. 398.

b Caieta. in ver. sim.

c Sylu. §. 2.

d Sot. lib. 9. de iust. & iu. q. 8. ar. 1. ad 6. pag. 790.

e Hér. quod lib. 6. q. 16.

f Armachan. li. 10. c. 23.

a F. M. Rol
to. 1. c. 55.
concl. & n. 3

b Innocent.
c. starnimus
de transactio
nibus.

c Maior in
4. dist. 25. q
5. & 6.

d Sot. de iu
stit. & iu. 14.
9. q. 5. ar. 2.

e Nauar. de
restit. 4. to.
11. 2. u. 9.

f Ricard. in
4. dist. 25.

g Syluest. 5.
simon. §. 1.

Nota. 1.

h S. Anton.
3. p. tit. 15.
cap. 13.

i Adria. quod
lib. 9. art. 3.

k Victor. re
lectio de si
mon. n. 8.

Nota. 2.

da por otra, con cierta pensión sin licéncia del Papa: lo qual se prouea, porque como dize F. Manuel Rodriguez, a no se comuta cosa espi ritual por temporal, sino espiritual por espi ritual, y esta es opinion muy prouable, y tienela Inocencio, b Iuan Mayor, c Soto, d y Pedro de Nauarra: e aunque tambien es prouable la contraria, que dize, que es prohibida por derecho diuino: tienela Ricardo, f Siluestro, g san Antonino, h Adriano, i y Vitoria: K empero como digo, mas prouable es, que es prohibida solo por derecho positiuo: y es cosa cierta, q si fuera verdadera y propia simonia, y fuera prohibida por derecho diuino, como la primera lo es, que ni aun có licencia del Papa se podía hazer estas comutaciones, pues su Santidad en la verdadera y propia simonia no puede dispensar, pues toda la verdadera simonia es contra el derecho natural, y diuino, (digan lo que quisieren los Canonistas) en la qual el Papa no puede dispensar: y así puede el Papa incurrir en la simonia propia y verdadera, vendiendo alguna cosa espiritual, pues está es contra el derecho diuino natural: empero no caerà en las penas de descomunión, ni en las demas que pone el derecho positiuo, a las quales el no está sujeto, como queda arriba dicho en el caso sexto.

Demas desto nota acerca de los que cometen la primera suerte de simonia, que como queda dicho, consiste en dar dineros por lo espiritual, o anexo a ello, presupuesto que se ha de restituyr, como queda dicho, por derecho positiuo, lo que por ella se adquiere, que demas de auerlo de restituyr, segun todos los Doctores incurten ipso facto los que lo compran y venden en las demas penas puestas en Derecho contra los simoniacos. Advertidamente dixé, que en lo que tocava a aquella primera suerte de simonia, todos los Doctores conciertan, en que los que la cometen, incurren ipso facto las penas del Derecho: porque en lo que toca a la segunda simonia puesta por derecho positiuo, que consiste en trocar vn beneficio por otro, sin licencia del Papa, ay opiniones que por cometerla no se incurren ipso facto, como en la primera, las penas del Derecho puestas, como está dicho, cótra los simoniacos.

Finalmente nota dos cosas buenas para la primera suerte de simonia. Lo primero, q si al mismo sumo Pontifice diessen dineros por algunos beneficios, se cometeria simonia, y pecaria el Papa mortalmente, como otro qualquiera hombre: empero no estará obligado a resignar el beneficio, el q le diessen los dineros: porq el resignar el beneficio es pena puesta por derecho positiuo, y es visto con el en ella entonces el sumo Pótifice dispensar, aunque no lo declare, como queda dicho en el ca

A so passado: empero no pudo, ni puede dispensar, en q comprandolo, aunq fuesse del, no se peque mortalmente, porq es de iure diuino el no poderse comprar cosas espirituales por dineros, ni anexas a ellas. Que pueda dispensar y dispense con el entonces, está claro de la misma manera que puede dispensar, que comunicádo con el descomulgado nominatim no se incurra en pena de descomunió menor, por ser puesta esta pena por derecho positiuo, mas no puede dispésar q no se peque mortalmente, comunicádo có el *In diuinis*, por ser prohibido el comunicar con el descomulgado *In diuinis*, por derecho diuino. Lo segúdo, que quádo el Papa dispensa con aquellos que se diéron dineros vno a otro sin su licencia por renúciar algú beneficio, no es dispensar con ellos en q lo passado sea bueno, porq esso no puede, pues como queda dicho, el dar dineros por lo espiritual, prohibido por derecho diuino *De intrinseca ratione*, es malo, si no dispensa con ellos en las penas en q auia caydo, puestas por derecho humano, haziendo habil e idoneo al que tenia el beneficio para poderlo tener, lo qual no pudiera, si con el no se dispensara: y esto es lo que dize Soto en el caso quinze, por estas palabras, *Nisi possea pacto pro infecto habito, Papa, qui sol' potest, eum idoneum redderet, & habilē.* Mira a Soto, y a Nauarra. l

CASO X.

C P. Que penas ay puestas en Derecho contra los simoniacos?

R. Que las siguientes, conuiene a saber, q si cometio la simonia ordenádose, el ordenado queda suspéso de las ordenes que recibio, y no se puede ordenar, si en el orden que recibio por simonia, no fuere con el dispensado. Mas, que no puede pedir el dinero q dió por ser ordenado. Item, que si cometio simonia comprando beneficio, está obligado a resignarle, y a restituyr los frutos q ha lleuado, y que pudiera llevar, si ha sido negligente en cogerlos: y demas desto, los susodichos está descomulgados. Demas de ser lo comun, cócuerta con lo dicho Summa confessorum, m y Armila. n Nota el que viene.

CASO XI.

Preg. Si las penas puestas en Derecho contra los simoniacos, que son, que la eleccion hecha por simonia no valga, descomunión, pecado, y incapacidad de los beneficios, de las quales se hizo mencion en el caso passado, tienen lugar en los que oculifsimamente cometen simonia?

R. Que si, como lo anotó Couarrunias, o y Nauarra, p y abiertamente lo determinó el Concilio Constanciense, aunque muchos sierten lo contrario antes del dicho Concilio. Concuerta Nauarra. q

l Nauar. vbt sup.

m Sum. cōf. li. 1. tit. 1. q. 21.

n Arm. sim. n. 51. 52. & 53

o Cou. reg. pecca. 2. p. 9. 8. n. 7. infini.

p Nau. 1. to. de resti. li. 2. c. 2. n. 43.

q Nauar. vbt sup.

CASO XII.

P. Por lo de los dos casos passados queda entédido, quales seã las penas puestas en Derecho contra los simoniacos: y tambiẽ como ay vna simonia prohibida por derecho diuino, y otra por derecho humano, esto es, positiuo, como queda tambien ya dicho en el caso 9. Si aquellas penas comprehenden a los quebrantadores de la prohibida por derecho diuino, o a los quebrantadores de la prohibida por el positiuo, o si comprehende a vnos y a otros?

R. Que dexando a parte los quebrantadores de la prohibida por derecho diuino, en los quales tienen lugar las dichas penas, aunque mas ocultamente celebren la simonia, como se dixo en el caso passado: y esto sin falta, por ser verdadera y propiamente simoniacos, comprando lo espiritual, o anexo a ellõ, por dineros, como queda dicho en el caso 9. arriba citado: y en esto todos los Doctores, sin saltar vno, conciertan. Y siendo esto así, parecerã a alguno, que tambien comprehenderan las dichas penas a los que cometen la simonia prohibida por derecho positiuo. V. g. Como si dos permutan los beneficios que tienen, entregandose dellos sin licencia del Papa: Lo primero, por estar en Derecho prohibido el pacto entre los beneficios debaxo de la priuacion dellos. Lo segundo, por la Extrauagãte de Paulo II. aquellas penas estan fulminadas contra los simoniacos: y està claro en el Derecho ser verdaderamente simoniacos aquellos, q̄ sin licencia de su superior dan vna cosa espiritual por otra espiritual, como es vn beneficio por otro, como se dize en el mismo Derecho; b̄ q̄ dar vn beneficio por otro sin licencia del superior contiene macula de simonia, y que pues en el Derecho son dichos estos tales simoniacos, siguese ser comprehendidos como tales debaxo de aquellas penas, principalmente debaxo de aquella constitucion, o Extrauagante de Paulo II. que las pone, el qual dize, de qualquiera suerte dando, o recibiendo, que es como si dixesse, aunque no se de vna cosa espiritual por otra temporal, sino vna espiritual por otra espiritual por cierto, *secura traditione*, esto es, el entrego della. Y por estas cosas sin falta parece ser comun opinion, que las tales penas comprehenden a vnos y a otros juntamente sin excepcion ninguna: empero si se da credito a Nauarra, c como el lo dize, y es justo que se le de, jamas semejantes simoniacos estan descomulgados, ni priuados de los beneficios ipso facto: y lo mismo es de los que reseruan pensión para si, sin autoridad del Papa. Mueue a Nauarra esta razon, porque no ay ningun Derecho, que deste genero de simonia hable, co-

A mo ello afirma, conuene a saber, de la permutacion de los beneficios, o de la de vna cosa espiritual por otra espiritual, que tenga alguna pena anexa ipso facto: potque como este Derecho, d̄ que habla de los que permutan los beneficios, tiene solo pena ferenda de la priuacion de los beneficios no mas, y ninguna descomunion, como tambien està en Derecho; e y todos hablan de pena ferenda, esto es, de la pena que se ha de poner: pero ninguno dize, que la tenga ipso facto, ni tã poco ninguno dellos habla alguna cosa de la descomunion, antes dizen (si bien se considera) ni aun para esta pena que se ha de poner, y no lo està ipso facto; hazen al proposito: **B** porque alli se trata de la simonia propia y estrictamente, como es quando es recebido lo temporal por lo espiritual, como queda dicho en el caso 9. De adonde solamente puede ser prouada la opinion contraria por la dicha Extrauagante de Paulo II. Ni aun tampoco por ella dize Nauarra, y bien, se prueua la dicha opinion: porque como la dicha constitucion, o Extrauagante, ninguna otra cosa diga, sino que los simoniacos aquellas penas ipso facto incurran, no deue ser estendida a los que permutan beneficios. Y pues esto es cierto en materia de penas, y estas graues, se deue restringir el vocablo, y ser tomado en su propia significacion, pues confita por propia y estrecha significacion de la palabra, ser simonia compra y venta de la cosa espiritual por temporal: lo qual està prohibido por derecho natural y diuino. Y aunque es verdad (como arriba se dixo) que en Derecho se llama simonia dar vna cosa espiritual por otra espiritual, no graciosamente, sino por pacto y concierto, sin falta, esto es, en significacion ancha y estendida del vocablo, se ha de entender, y no en propia y estrecha. Desta misma opinion, segun dize Nauarra, es Couarruias: y mas claro segun el mismo Nauarra, g Nauarro, h y lo es tambien Aragon, i y fray Manuel Rodriguez. **k** Por estas cosas està muy clara la respuesta a las razones que se pusieron por la sentencia y opinion contraria, vt patet in iure, l̄ pues el Derecho priuacion tiene de los beneficios, pero no ipso facto, sino que se ha de poner, como lo puede ver el lector. A lo segundo tambien està clara la solution: porque aunque los tales permutantes, o que reserua pensión, o de otro qualquier modo executan conuencion en cosas espirituales, en el Derecho sean verdaderamente llamados simoniacos, y lo sean, con todo esto en la materia de las penas no conuene que se entiendan estar comprehendidos, pues no estrechamente, sino con cierta extension del vocablo son dichos simoniacos. A lo vltimo que se dixo

d. c. cū olim de rerū permut.

e. c. cū pridē de pactis. & c. cum esset, & c. sicut, & c. tanta, & c. hoc autē, & c. inūna-tū de simonia.

a. Cū olim, de rerū permut.

b. c. quæsitū de rerū permut.

u. Na. r. tom. restit. lib. 2. c. 2. n. 435. 436.

f. Cou. lib. 2. var. resol. c. 5. n. 3. in fi. & n. 5. vers. item.

g. Nau. vbi supra.

h. Nau. c. 23. n. 105. in fine.

i. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 4.

k. F. M. Ro. 2. tom. c. 56. conc. & n. 6. vers. lo. 4. se deue notar, & in ca. 64. conc. 5. u. 6.

l. c. olim.

de la Extrauagante de Paulo II. que dize de qualquiera suerte dando o recibiendo; tambien responde Nauarra, solo ser prohibido el modo, y no el objeto, porque no dixo dando, o recibiendo qualquiera cosa, sino de qualquiera suerte dando, o recibiendo: y assi luego q̄ es dado lo espiritual por lo temporal, de qualquiera suerte que sea, o por dineros, o por seruicio, o por presentes, o por alabanzas, son incurridas las dichas penas ipso facto en los beneficios.

CASO XIII.

P. Si quando dos cometen entre si simonia, comprando y vendiendo lo espiritual, o anexo a ello por dineros, si pueden deshazerse ellos mismos el contrato y venta pasada, boluendose cada qual lo que se diero, el vno el dinero, y el otro lo espiritual, o anexo a ello, pues es cierto, q̄ lo adquirido por simonia se ha de restituir forçosamente? Y en conclusion se pregunta, como se ha de auer el confessor con el penitente, quando huuie re caido en pecado de simonia; no digo mental, porque desta ya se ha tratado como se ha de auer, en el caso 7. sino de la real?

R. Que si ay ignorancia de parte del que compra. V.g. como si diese dineros por vn beneficio, no p̄sando que hazia mal en ello, al tal Nauarra^a libra de descomunion: y aun mas, q̄ le libra della, quando supiesse q̄ era pecado lo q̄ hazia, si inuiciblem̄te ignoraua tener a si aquel pecado anexa descomunion, aunque la colacion del tal beneficio en vn foro y otro serà inualida. Y aun dize fray Manuel Rodriguez, b̄ q̄ antes y despues de dada la sentencia a el se deue hazer la restitucion, vt patet in iure.^c

Nota. I. Demas desto nota, que quando fingidamente vno hizo el contrato, no queriendo verdaderamente en lo interior vender, sino enganar al proximo, que segun Soto, d̄ Cayetano, ē fray Bartolome de Medina, f̄ Nauarra, ḡ y F. Manuel Rodriguez, h̄ no es simoniatico, ni incurre en las penas de tal, porque las penas se dan al verdadero simoniatico, y este no lo es, pues no tiene tal voluntad, como el q̄ fingidamente sacrifica a los idolos, o se haze Lutherano, no incurre en las penas de los hereges, o idolatras: assi aqui pues no fue verdaderamente simonia, sino aparente y diminuta, como vn hombre pintado, aunque peco mortalmente. Y que peque mortalmente, esta claro por tres razones. Lo primero, porq̄ participa en el pecado de simonia mental del otro, que piensa que es assi, y lo pretende eficazmente. Lo segundo, porque escandaliza con su mal exemplo al proximo. Lo tercero, porque miente, y se infama: y assi el que recibio el beneficio por virtud deste concierto, no esta obligado en conciencia a resignarle

a Nau. to. 1. de rest. li. 2. c. 2. n. 430.

b F. M. Ro. 2. to. c. 66. cõ clu. & n. 6.

c e. veniens. de simon.

d Soto de iust. & iur. lib. 2. q. 1. art. 1. vers. dubiũ hinc autem.

e Caieta. in tract. de simo. q. 3. to. 3. opusc.

f Med. en la decla. del 7. mand. §. 21.

g Naua. vbi sup. n. 412.

h F. M. Ro. vbi sup.

A antes que le condené. Lo qual se prouea, por que la simonia es vna volũtad deliberada de comprar o vender, y en este caso no huuo volũtad deliberada de comprar, y assi no huuo simonia. Esta opinion es de los Doctores citados contra Nauarro, el qual dize ser pecado mortal, y obligar a restitucion de los frutos adquiridos, y a resignar el beneficio. empero concedo cometer el dicho comprador pecado mortal por las razones arriba puestas, mas eximole de las dichas penas, juntamente con los autores citados.

Empero nota, que si la simonia no fue fingida, sino que verdaderamente huuo animo presente de dar lo espiritual por lo tẽporal, todos los Doctores, como queda dicho en el caso pasado, afirman, que lo adquirido desta suerte estã sujeto a restitucion, y q̄ por ninguna via sin peligro del anima puede ser tenido. Para esta verdad ay infinitad de textos in corpore iuris, i y vna Extrauagãte de Paulo II. y otra de Pio V. que empieça, Cum primum, y sin estos lo dizen otros muchos Derechos. La duda es agora, si los derechos que priuan ipso facto de lo adquirido por simonia, y ponen descomunion, y otras penas, se han de entender de la simonia conuencional tan solamente, o si se requiere simonia real, esto es, que realmente se aya celebrado la venta, y el entrego de lo vendido. A esto se responde,

C que Nauarro, k̄ y Armila, l̄ Couarruuias, m̄ y Corona confessorum, n̄ y otros tienen, que no basta la simonia conuencional para incurrir las penas del Derecho ipso facto, principalmente las dos, que son la descomunion, y la priuacion de los beneficios, sino para que se incurran estas penas, es necesario, que la simonia real sea perfecta, y hecho de vna parte y otra el entrego: y desta misma opinion parece ser fray Bartolome de Medina, o Otros Doctores ay que tienen lo contrario, como es Soto, p̄ y Cayetano, los quales dizẽ, q̄ basta que sea conuencional, para que ipso facto se incurran; esto es, dando los dineros luego, auendose de entregar adelante el beneficio,

D o al contrario entregandose el beneficio luego, y aguardando por los dineros. Desta misma opinion afirma Soto q̄ que es santo Tomas, y lo es Alexandro de Ariostis. r̄ Qual destas opiniones sea la mas verdadera, Nauarra f̄ dize, que hablando segun derecho lo es la de Soto y Cayetano: empero que hablando segun la costumbre y practica que ay en esto, lo es la de Nauarro y Armila: porque dizẽ estos Doctores, que este estylo ay en la Corte Romana. Desta misma opinion es el Doctor Rodrigo de Lorçana, s̄ diziendo ser este el estylo que ay en la dicha Corte Romana, conuiene a saber, que aunque aya de ser descomulgado, y priuado del beneficio, no lo

i c. fin. de pactis, & c. quam. pact. 1. q. 2. & c. vt nostrum, vt ecclesi. benefic. & c. tuas, & c. tãta, & c. de hoc autem, & c. in fin. uolum. & c. cõ olim, de rer. permutat. & c. cum p̄dem de pactis. Nota. 2.

K Naua. in Ma. c. 23. n. 103.

l Arm. verb. sim. n. 4.

m Cou. reg. pec. §. 8. n. 7. vbi si qui.

n Coro. cõf. 3. p. c. ro. tra. de sim. pag. 85. ver. sicõ miserat.

o Med. en la sum. en el 7. prece. §. 21.

p Sot. de iust. & iur. li. 2. q. 4. art. 1.

q Soto vbi sup.

r Ariost. li. 2. de sim. pag. 352.

s Nauar. vbi sup. n. 418.

t Lorçana en el compẽdio de los cãf. ordenados de las materias canonicas, tit. de simonia, c. 9.

es ipso facto, sino es quando es hecha entrega del beneficio y dinero: y si se vfa así en Roma, verdadera es la opinion de Nauarro y Armila, y Iacobo de Graffijs, a y fray Manuel Rodriguez, b que tambien la tienen juntamente con Couarruias: c la qual aunque Pedro de Nauarra d eó algunos argumentos procura deshazer, no oía, empero apartarse desta opinion, confessando ser comun, y que el vfo la tiene recebida. Que sea Medina e de la opinion de los primeros, parece me claro por lo que se sigue, que es suyo, conuiene a saber, q quando la simonia no fue fingida, sino q dio los dineros por el beneficio, pero no se le ha dado, que en tal caso el confessor le ha de exagerar el pecado, pues todos (como es verdad) confessan que peca mortalmente por ello, y persuadirle que desista de tan mal contrato, como quiere concluir, y que pida sus dineros: los quales está el otro obligado a darfe los, pues no está priuado del dominio dellos hasta la sentençia del juez. Mas si se hizo el contrato perfeto de ambas partes, dando el beneficio, y recibiendo dineros, los q tal contrato hizieron, caen en las penas pronunciadas contra el crimen de la simonia en los Canones sagrados. Y allende desto el que recibió los dineros, antes que aya condenacion de juez los ha de boluer a quien se los dio, tomando fianças. Que a el se ayá de boluer, está claro, pues no está priuado del dominio dellos antes de ser códenado: lo qual se ha de tener con santo Tomas, f Medina, g Soto, h y Fray Bartolome de Medina, i y Fr. Manuel Rodriguez, k y Aragon, l aunque otros tengan lo contrario. Y el que recibió el beneficio, está obligado a resignarlo en manos del Prelado, y no lo ha de boluer a quié se lo dio. Y si dixere que le buelua a el el beneficio, pues el le buelue los dineros, responde que no es la misma razon, porque está inhabil para recibir el beneficio, por causa de auer cometido el crimé de simonia, y por auerle ya resignado en manos del Prelado: y en esto todos conciertan, y fray Domingo Bañez, m y aú dize fray Manuel Rodriguez, n que quando el Papa dispensa con vn simoniatico, para poder tener el beneficio q con dineros ha comprado, ay obligacion de restituir este dinero al que tiene el dicho beneficio, atéto q despues de la dispensación no por razón de la pecunia q dio al q se lo vedio, sino por legitima colación del Papa tiene el beneficio, ya que la dicha dispensacion en realidad de verdad fue colacion. Lo qual con vn exéplu que pone, queda bien claro. V. g. el que compra vn vaso de plata hurtado, y despues le pide al señor verdadero del, y de hecho se le da, en este caso a este, y no al señor, está el ladrón obligado a restituir el precio que le

A dio, pues no retiene el dicho vaso por razon de la compra injusta, sino por se lo auer dado ya su señor verdadero. Y en conclusiõ es doctrina de Medina, o que de la misma manera se ha de juzgar, quando vno dio su beneficio a otro por dineros, no se los pagado luego, sino al fiado, que estos incurrieron en todas las penas del Derecho artiba puestas, y el que recibió el beneficio, está obligado a resignarle en manos del Prelado. Nota el caso que viene.

CASO XIII.

Preg. Que remedio han de tener los q han cometido simonia de la fuerte que queda dicho en el caso pasado, en el vltimo, y penultimo modo que en el explicamos, segun Medina?

R. Que es vno de dos, vno de derecho comun, que es passar las penas pronúciadas contra los tales, que queden descomulgados, y inhabiles para aquel, y otro qualquier beneficio, y no hazer suyos los frutos que lleuan del dicho beneficio: pero por via de dispensacion es el segundo remedio, que se vayan al Nuncio de su Santidad, y le pidan colación del tal beneficio en el foro de la conciencia, si el tuuiere facultad para ello, y se componga con el colector de los frutos mal llevados: y si dispensare en todo esto, quedará seguro: pero si el Nuncio no tiene facultad, acudase a Roma al sumo Pontifice, y si el concediere la dicha dispensacion, hecha de su parte verdadera relacion, en todo quedará seguro en conciencia. Entretanto si el confessor viere que no se tarda en embiar por la dispensacion, podrale absoluer de la descomunion por la bula, y el tal podra dezir misa, pero en secreto: porque si despues costase en el foro exterior, castigarle hian: pero si difiere el pedir la dispensacion, no le han de absoluer, hasta q traiga la dispensacion. Con lo dicho concuerda fray Bartolome de Medina, p y fray Manuel Rodriguez, q el qual dize, que si el confessor fuere de las Ordenes Mendicantes, le podra absoluer de las censuras que comete por razon de la simonia, por vna concession de Paulo III. hecha a los padres de la Compania de Iesus: mas esten aduertidos que no pueden dispensar con ellos en la inhabilidad que se incurre por razón de la simonia perfera y real: porque dize, que no halla priuilegio que se lo conceda; ni los confessores por virtud de la bula de la Cruzada electos tienen esta facultad, pues al Comissario general de la Cruzada le está negada.

Y finalmente nota vna cosa buena, segun el mismo fray Manuel Rodriguez, que no estan obligados los confessores a imponer penitencia al simoniatico, que amoneste a su

o Medi. vbi sup.

p Medi. vbi sup.

q Fr. M. Ro. l in sum. 2. to. n. 66. verfic. noté los cõfessores.

Nota.

com

a Ta. de Gra. a Cap. lib. 2. c. 36. m. 21. b F. M. Ro. vbi sup. ca. 35. concl. & n. 3. c Couar. In reg. pecc. 2. p. c. 8. nu. 8. d Nauar. vbi sup. e Medin. vbi sup. f S. Th. 2. 2. q. 100. art. vltim. g Medin. de rest. q. 3. h Soc. lib. 9. de iust. & iur. q. 8. art. 1. i Medin. vbi sup. k F. M. Ro. 2. tom. c. 66. conc. & n. 4. l Aragó. 2. 2. q. 100. ar. 6. pag. 1135. m Bañ. 2. 2. q. 32. arti. 7. col. 174. n F. M. Ro. vbi sup. cap. 66. concl. & n. 7.

a Na. lib. 5. conf. tit. de sim. conf. 2. fol. 429.

complice en el pecado, para que haga penitencia del, y restituya lo que lleuó por razon della, como tambien lo aduerte Nauarro: a porque en ningun Derecho se manda hazer esto, y no ay razon, para que en este pecado se haga, no se haziendo en los demas que tienen anexas censuras mas graues, como las traen los casos de la bula de la Cena del Señor; ni el que induze a vno a pecar, está obligado de ley de justicia induziendolo a penitencia a restituir todos los bienes, en los quales espiritualmente le dañó, saluo si por fuerza, miedo, o engaño le hizo pecar: y aúq este obligado por ley de caridad a auisarle, y amonestarle mas q a otros pecadores, no peca mortalmente, no lo haziendo, sino es en caso que la correccion fraterna obligue a pecado mortal: verdad es, que el confessor que mandare lo susodicho, entendiendo segun la calidad de las personas, y circunstancias del negocio, que auisando el penitente a su cómplice, aprouechará, no pecará obligandole a ello.

CASO XV.

P. Vno dio a otro tanto dinero por la renunciacion de vna prebenda, si el Papa puede sin culpa dispensar sobre esta renunciacion, presupuesto saber el Papa, que por dineros, o cosa temporal se haze esta renunciacion?

R. Que Soto b dize, que si pacto contra el derecho diuino interuiniere, como este lo es, conuiene a saber, que alguno por la tal renunciacion de dineros, o cosa temporal que lo valga, que entonces el Papa no puede dispensar sin culpa, que se haga desta suerte renunciacion.

b Sot. de iur. et i. lib. p. q. 7. art. 2. pag. 777. b.

Nota.

Nota, que ignorando el Papa hazerse la renunciacion por dineros, que aquel que desta suerte alcançó prebenda, será inhabil para poseerla, sino fuesse que despues sabiendolo el Papa, y dando lo passado por no hecho, el Papa que solamente puede, le hiziesse habil y idoneo para poderla poseer, como se dixo bien en la vltima nota del caso nono.

Y aduerte, que aqui en este caso no se duda, si el Papa le puede hazer habil para poseer la prebenda declarandolo, pues es cierto, que si quiere, puede, sino si peca dispensando que se haga por dineros, que es cosa diferente: y dize Soto que peca: y si el que los dio, la puede tener, y es habil para ello, no sabiendo el Papa que los dio: y queda cócluido que no la puede tener, sino es que el Papa que puede, le haga habil para ello, dando lo passado por ninguno.

CASO XVI.

P. Vnos comutaron vnos beneficios o canonicatos que tenía, si por no auer igualdad en las rentas temporales, es licito igualarlas

A con temporal, y dado caso que sean iguales las rentas temporales, no lo es la dignidad: Si es licito con dineros pagar el exceso espiritual?

e Vid. in re. le. de sim. n. 52.

R. Que lo primero es licito, y lo segundo no. V. g. el Deá de vna yglesia, cuyo beneficio vale dos o tres mil ducados, quierele trocar, o comutar por vn beneficio que no vale tanto, puede licitamente igualar lo que falta, con pedir que le de tanta renta, como tiene su Deanazgo. Así lo tiene Soto, Medina Salamanca, Vitoria, e y el Abad, d y despues Couarruias, e y fray Manuel Rodriguez. f Lo qual se ha de tener, aunque con Adriano tengan lo contrario algunos referidos por

d Abb. in ca. ad q. de rer. perm. n. 3.

e Cou. lib. 1. var. ref. c. 5. n. 9.

f F. M. Rod. 2. tom. c. 2. conc. & n. 2.

B Gigas, g y Gomez: h pero si valen a la iguala, no se puede pedir cosa alguna, por ser mayor la dignidad del Dean, y tomar dineros por el dicho exceso, es simonia, y ay obligacion de restituir lo que por este titulo se lleua, como li dixesse, Aueisme de dar trezientos ducados mas, es manifiesta simonia, contra algunos que dixeroa que no lo era: por quanto en Derecho i se manda, que no se mezcle la permutacion de las dignidades con la pension de los frutos, sino que simplemente vn beneficio se permute por otro, y vna dignidad por otra, sin se dar alguna recompensacion de pecunia, y q los frutos del beneficio mas pobre se recompensen con los frutos del beneficio mas rico, saluo si esta recompensa se haze a parte, y no por via de precio, como lo dizen Nauarro, k Aragon, l Soto, m y fray Bartolome de Medina, n y fray Manuel Rodriguez. o

g Gig. de pñ. tion. q. 12.

h Gom. in q. de infirm. resign. q. 16. ar. 4.

i c. cum ad qq. de rer. perm. ut.

k Nau. c. 23. n. 100.

l Arag. 1. 2. q. 100. art. 4.

m Sor. de iur. et i. lib. 9. q. 7. art. 2.

CASO XVII.

P. Vno resignó vn canonicato o beneficio en vn amigo suyo, con confianza que le daría a vn sobrino suyo, y que le acudiría con los frutos a el, o a quien se poder tuuiesse: Si esto es licito?

n Medin. in sua in sit. en la decla. del 7. mád. §. 22.

R. Que antiguamente de derecho comun era licito, y validas las tales confianças. Mas ya Pio V. por justissimas razones las prohibió, y dio por simoniaticas en adelante, y así quanto a las confianças en los beneficios se han de guardar las mismas reglas y leyes de la simonia, como lo resuelve Medina, p y fray Manuel Rodriguez q largamente.

o F. M. Rod. 2. tom. c. 64. c. olu. & n. 5.

p Medin. vbi sup.

Nota para esta materia, que hazer comutacion de aquellas cosas espirituales, a las quales está anexa alguna cosa espiritual, conuiene a saber, comutado vn beneficio por otro, sin autoridad del Papa, simonia es sujeta a las penas, como se dize en Derecho. r Dixe sin autoridad del Papa, porque conforma el derecho natural y diuino, las tales permutaciones sin autoridad del Papa no son simoniaticas de su naturaleza, saluo si se hazen teniendo respeto a algun derecho temporal: y así si son

Nota.

q F. M. Rod. 2. tom. c. 55. conc. & n. 3. & in cap. 56. n. 7.

r c. cū olim de simonia.

si son prohibidas, es por derecho canonico, en el qual el Papa tiene autoridad para disp[on]er. Dixe, si no se haze teniendo respeto a algun prouecho temporal: porque si dos clergos conciertan entre si de comutar dos prebendas, y vno dellos por razon de alguna dignidad o juridicion anexa, pide alguna cosa temporal; en este caso seria verdaderamente simoniatico, contra el derecho natural y diuino: en la qual simonia el Papa no puede dispensar, porque seria vender vna cosa espiritual por otra temporal, lo qual es intrinsecamente malo, como lo dize santo Tomas, ^a y fray Manuel Rodriguez, ^b y se dixo todo esto bien en el caso 9.

CASO XVIII.

P. Suele ser costumbre, que lo que viene en las andas dentro con el cuerpo del difunto, o el paño que trae encima del ataúd, sea de la yglesia adonde el cuerpo se entierra: Si los clerigos antes que traigán el cuerpo a la yglesia, se conciertan con la parte del difunto, q[ue] aquello que les pertenece, dexaran por vn tanto, y así la parte lo redime: si cometen simonia?

R. Que no la cometen, con tal condicion, que no dexen de enterrar el cuerpo, por no concertarse, porque entonces la cometeria, vt patet in iure. ^c Y quando el heredero, o aluacea del difunto no se lo quisiere dar, se lo pueden demandar por justicia, como tambien está en Derecho. ^d Conuerda Summa confessorum, ^e y Armilla. ^f

Nota. i. Nota para esto, que no se puede vender el derecho de la sepultura sin simonia, como lo dize el Derecho, y lo prueua Inocencio: g[on] por lo qual los que tienen derecho para sepultar sus muertos en algunas sepulturas, no pueden venderle a otros: verdad es, que si la sepultura quiere dezir la tierra, en la qual ninguno está sepultado, ni está diputada para sepultarse alguno, se puede vender, como se dize en Derecho, pues la tal tierra es como otro qualquier lugar priuado, el qual se puede vender. De aqui se infiere, que será simonia vender la sepultura que está diputada para ello con autoridad del Obispo, aunque en ella no se ayá enterrado ninguno, vt patet in iure. ^h

Nota. 2. Y nota, que la yglesia puesta en necesidad puede véder la sepultura, aunque esté diputada por el Obispo, como puede vender los demas vasos.

Nota. 3. Y nota mas, que pueden las yglesias lleuar lo que se acostumbra dar por las sepulturas, mas no lo pueden pedir alegando costúbre, diciendo, Pedimos esto por la sepultura, sino Dadnos esto, pues auemos enterrado vuestro muerto en nuestra casa, conforme la costumbre que ay de dar cierta cántidad por este

A respeto, como lo aduertte Siluestro, ⁱ y en esto no se comete simonia. Vease a santo Tomas, ^k a Gregorio Lopez, ^l y a Molina, ^m y a Menoquio, ⁿ y a Soto, ^o y a fray Manuel Rodriguez, ^p que los sigue.

CASO XIX.

P. Si el que fue injustamente suspenso, o descomulgado, diere alguna cosa, porque le restituyá en su oficio, o beneficio, o porque pueda comunicar licitamente cō los demas: Si comerá simonia?

R. Resp. Que la comerá, y tambien qualquiera, que siendole quitada su prebēda, justa o injustamente, por precio la tornare a recuperar. Súma cōfessorum q[ue] tiene esto por verdadero, aunque cierto que me parece mas lo que tiene la Glossa, conuiene a faber, q[ue] quando lo es injustamente, solo estará la simonia de parte del que lo recibe. Nam *dans nullam ius acquiri, sed dat vt acquisitū retineat, quod licet.*

CASO XX.

P. Si será simoniaco el clerigo, que da toda su hazienda a vna yglesia, porque le reciban en ella por canonigo, y ruega a la yglesia, que aquella su hazienda el la possea, así como prebenda de la dicha yglesia?

R. Que lo será, y aun tambien quando no lo rogasse, sino que lo sacasse por pacto y cōdicion el tenerla así, vt in iure patet: ^r empero q[ue] no lo será, si pura y libremente la diessse, y despues humildemente pidiesse que le recibiesen, y que se la diessen en prebenda, con sintiendolo los clerigos. *Tunc enim liceret: sic enim pro spirituali nullum datur, nec fit pactum,* como lo resuelue Summa confessorum, ^s Armilla. ^t

CASO XXI.

P. Ya se sabe, que lo adquirido por simonia se ha de restituir: no digo por simonia mental, pues la simonia mental *solum penitētia purgatur*, sino por la real. Vno queriendo entrar en vn monesterio, y temiēdo que el Abad no le auia de querer recibir, dixo al Abad: Padre, si V. Paternidad me recibe, y yo daré al monesterio vna heredad que tengo: y de hecho, antes que le recibiesen, la dio: este fue recebido, si puede perseverar? Y dado caso que por comer simonia, no pueda perseuerar: si la puede tornar a pedir?

R. Que esta fue simonia, siquiera ayá sido recebido por respeto del prometimiento, o siquiera no, alomenos de parte del que lo ofrecio, *Cum interposuerit conditionem dandi temporalia pro sua receptione*: y que si fue recibido, que por auerla comedido, no puede perseuerar en el monesterio, y no puede tornar a pedirla, como lo resuelue Summa confessorum, ^u con otros que alega: aunque opinion es buena y segura la contraria, que la puede

i Sylu ven. sc pul. n. 2.

K S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 4. ad 3.

IGre. Lop. in l. 1. tit. 13 p. 1. ver. v. der.

m Molin. de primo. c. 24. num. 40.

n Menoch. ll. 2. de arbi. cas. 277.

o Soc. llb. 9. de sust. & tu. q. 6. artic. 1. ad 3.

p F M. Ro. 2. tom. c. 58. conc. & n. 2.

q Sum. cōf. lib. 1. titu. 1. de simon. q. 46.

r tex. est in c. tua nos.

s Sum. conf. lib. 1. tit. 1. de simon. q. 48.

t Arm. verb. sim. n. 23.

u Sum. cōf. vbi sup. q. 55.

a S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 4.

b F. M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 2.

c. questa. 23. q. 2.

d e. ad Apo. stol.

e Sum. cōf. lib. 1. tit. 1. de simon. q. 34.

f Arm. verb. simon. n. 35.

g Innoc. in c. ad abolen. dz.

h l. que religio. s. de reclvend.

Nota. 2.

Nota. 3.

tornar a pedir, y recibirla, segun lo q̄ queda determinado en el caso 13. circa finem, pues lo mismo se ha de entender de heredad, que de dineros, pues todo es cosa temporal. Notese el caso 23.

CASO XXII.

Pre. Si estan en estado de saluacion los padres que meten a sus hijas en los monesterios, adonde al tiempo que profesan, les dan poco, o casi nada, en lugar de su legitima, finalmente no se la dan toda: la qual no les quitaran, si en el siglo las casará, o se quedaran?

R. Summa confessorum a dize, que aunq̄ cree, que por contraria costumbre esta obligacion y derecho de darles su legitima entera, está derogada, que con todo esto estan obligados los padres o deudos que las tenían a cargo, a quien pertenecia de derecho dotarlas, darles tanto que se puedan honradamente sustentar, y el monesterio no reciba carga ni pesadumbre en auerlas con tan poca legitima recibido: y si esto no hazen, dize que no estan en estado de saluacion, pues dize Prof. per, b *Non est meum dicere, quale peccatum cibos pauperum presumendo suscipiant, qui ecclesiam, quam iuuare de proprijs facultatibus debuerunt, suis expensis insuper grauant.*

CASO XXIII.

Pre. Si el monesterio que recibio dineros por dar en el el abito a vno, los ha de restituir? y si el que fue por esta causa principalmente recibido, ha de renunciar el abito, y salirse? Aqui se ha de entender, que en ello no huuo pacto expreso, sino que solamente en lo interior se pretendio?

R. Que esta fue simonia mental, a la qual por solo arrepentimiento y penitencia se satisfaze, sin restituir lo por ella adquirido: y assi ni los dineros se han de restituir, ni el otro está obligado a salirse del monesterio. Summa confessorum, c Nauarro, d Armila. e Notese el caso 21.

CASO XXIII.

P. Vno vino a tomar el abito a vn monesterio, y se le concedieron, con cõdicion que primero sirua a los frayles vn año, o mas, y el assi lo prometio, y lo hizo: Si fue simonia?

R. Que lo fue, como lo resuelue Summa confessorum. f

Nota. 1.

Nota para esta materia, que por el matrimonio, en quanto es in officio de naturaleza, es licito tomar y dar dineros, por razon del dote: empero no en quanto es sacramento, como lo dize santo Tomas. g Ni por la bendicion de las bodas, como está prohibido en Derecho. h

Nota. 2.

Y nota para esta materia, que el clerigo, o monja puede ser constreñido por el crimen de simonia a passar a otra religion mas es

trecha, donde ha de hazer nueva profesio, como lo dize el Derecho, i como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez. k

CASO XXV.

P. Vno muy familiar de vn conuento fue rogado por vn amigo suyo, diziendole, que pues era tan familiar en aquel conuento, hiziese que en el diessen el abito a vn hijo suyo: lo qual alcançado, el familiar amigo del conuento le rogò, que diesse alguna cosa al conuento: Si será simonia?

R. Que lo será, quando aquel familiar, deuoto, y amigo del conuento no rogara por el hijo de su amigo, sino entédiera que auia de dar alguna cosa al conuento: y dado caso q̄ al tiempo que rogaua por el, no fuesse este su intento, que tambien lo será, si despues de ya recibido, por auerle recibido, solicitaua que diesse algo al conuento.

Nota, que no lo será, quando no se lo rogasse por este fin, sino de pura deuocion y amor que tenia al conuento, rogandole que por esta via muestre tenerle el tambien, pues la muestra del amor son obras, como dize S. Gregorio. Con lo dicho concuerda Summa confessorum. l

Nota, que pone el Concilio Tridentino m pena de descomunion contra los que dan algo al monesterio, donde la mōja es nouicia, antes que haga profesion, y donde el nouicio está, antes que haga profesion, salvo si se da aquello, que es necessario para comida y vestido.

Acerca del qual decreto se ha de notar, q̄ no incurre en esta descomunion el padre, o deudo, o curador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monesterio por via de emprestito, con prendas o fianças bastantes, sin auer dolo ni engaño, aunque se empreste casi toda la dote, que se ha de dar haziendo profesion: porque el emprestito es acto de liberalidad, reuocable de su naturaleza con facilidad, y muy necessario para el remedio de los necesitados: y assi es de creer, que no le quita el Concilio Tridentino, por lo qual hazen sus palabras, ibi: *Ex bonis eiusdem tribuatur: & ibi: Nec facillè, si decesserit, id recuperare possit, &c.* De las quales palabras se colige, q̄ la razon porque se prohibe que se dè algo al monesterio antes de la profesion, es, porq̄ si posee el monesterio su dote, o la mayor parte del, queriendo salir del monesterio, y no hazer profesion, no podra cobrar con facilidad lo que por su respeto le han dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestito, pues con facilidad se puede recuperar, atento que se dan prendas o fianças: ni aqui se comete simonia, porque emprestito ordinariamente se haze por razon de gratitud, assi como

a Sum. conf. vbi su. q. 50.

b Prof. lib. vite contēplaciæ.

c Sum. cõf. vbi supr. q. 40.

d Nauar. de voto paup. c. Statuimus 19. e. 3. pag. 91. n. 25.

e Arm. verb. simo. nu. 58.

f Sum. cõf. lib. 1. tit. 1. q. 58.

g S. Th. 2. 2. q. 109. art. 6.

h in c. cū in ecclēf.

i c. de regul. de simoa.

k F. M. Ro. 2. tom. ca. 8. cõc. & n. 10

Nota. 1.

l Sum. cõf. lib. 1. tit. 1. de simonia. q. 60.

Nota. 2.

m Con. Trid. ses. 25. de regul. 6. 26.

Nota. 3.

no comete simonia el que empresta al Obispo nueuamente prouenido vna gran suma de pecunia, principal y inmediateamente por le hazer buena obra, y seruicio, viendose obligado al dicho Obispo: aunque deste emprestito entienda que le ha de cobrar voluntad, y dar a su hijo algun beneficio, como se colige de lo que largamente trae Nauarro: a asi no incurre en esta descomunion, el que empresta algo al dicho monesterio, por via de remuneracion principal y inmediateamente, aunque deste seruicio entienda que le ha de cobrar voluntad, y tratar a su nouicia con la caridad que dessea, dandole la profesio. De lo dicho se sigue, que la prelada que recibe el dicho emprestito, no incurre en la descomunion, que contra ella pone tambien el Concilio. Verdad es que dize fray Manuel Rodriguez, que aunque todo esto tenga color de verdad, como por las razones susodichas lo han firmado Doctores graues en la vniuersidad de Salamanca, empero consideradas las palabras del Concilio, ibi, *Quocunque praxerit*, que el no se atreue a ser deste parecer, ni que por esto le condena del todo; y a mi me parece, que sin ningun escrupulo se puede seguir, pues demas de ser de hombres graues y doctos, le fauorece la doctrina de Summa confessorum, y de san Gregorio, arriba puesta.

CASO XXVI.

P. Si cometen simonia los Prelados, que gozan los frutos de los beneficios vacos, si despues quando los proueen, no los dan juntamente con los beneficios, sino que se quedan con ellos?

R. O el que prouee el beneficio, antes de proueerle los ha cogido, o no: sino los ha cogido el, sino otro, y por solo proueer el beneficio, en quien le proueyo, los ha de coger para si, es clara simonia: si los auia cogido antes, y faca por condicion, que por tanto tiempo goze el los frutos por alguna causa justa, que para ello tiene, no sera simonia: la qual sera, quando facasse por condicion con el que recibe el beneficio, que teniendo el que ya esta prouenido la posesion del beneficio, el goze los frutos del. Lo dicho es de Summa confessorum. A este proposito fray Luis Lopez, y Armila, y el Doctor Rodrigo de Lorenzana, prior de la prouincia de Leon, dicen, y bien, que estos frutos se han de gastar en utilidad de la yglesia, o se ha de guardar para el sucessor; trae muchos derechos para esto, por donde quedan suspensos los Obispos de la entrada de la yglesia, que hizieren lo contrario, no teniendo especial privilegio, o costumbre legitimamente prescripta para ello, y los inferiores que hizieren lo mismo, estan suspensos de oficio y beneficio, hasta que hagan restitucion.

CASO XXVII.

Pre. Si el queda dineros por ser electo en Emperador, comete simonia?

R. Que Hostiense, y Summa confessorum tienen que la comete; y lo mismo por ser electo en otra qualquier potestad, *vel in rectore alicuius ciuitatis*: su razon es buena, conuene a saber, *quia potestas spiritualis est*.

Nota para esta materia, que alcançar por via de dinero, que vno defienda con ruegos y dadiuas la causa delante de los electores, con la qual el clerigo pide el beneficio, que es simonia: porque esto no solamente es repe- ler la injuria que se le haze al clerigo de parte de otros, que dicen ser la dicha causa justificada: mas aun es aparejar camino, para que se le de el beneficio, y assi es aprouecharle: y desta manera, segun fray Manuel Rodriguez, se ha de entender lo que trae santo Tomas, hablando deste punto.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que es cierto, que si Pedro lleno de ambicion ofrece al Obispo cierto dinero, para que le de vn beneficio, que comete simonia, mas la colacion del beneficio sera valida, saluo si quando dio este dinero, hizo algun pacto tacito o expreso, que se le daua en precio del beneficio: porque en este caso no vale la dicha colacion, como simoniatica, y estara sujeta a las penas, que contra la simonia real y perfecta pone el Derecho. Verdad es, que si da el dicho dinero, o ofrece otros seruios de palabra y de obra para cobrar amistad con el Obispo, y con sus criados, y priuados principalmente, no cometera simonia, alcançando el dicho beneficio, aunque segundariamente tenga ojo y respeto, que despues como amigos suyos le daran, o alcançaran este beneficio, auiendo ocasion, como lo dize Nauarro, y fray Manuel Rodriguez.

La segunda cosa que se ha de notar, es, que el que presta cien ducados al Obispo con esta condicion, que le den algun oficio Ecclesiastico de balde, y a que a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, como lo dize Nauarro, pues el emprestito trae prouecho temporal, y prometer de dar lo espiritual por qualquiera prouecho temporal, es simonia, como lo adierte Aragó, o mas aun en este caso es vsurario: porque como este beneficio no sea deuido; claro es, que del dicho emprestito se faca alguna ganancia: lo qual pertenece a vsura, como lo dize Mercado, Medina, y fray Manuel Rodriguez.

CASO XXVIII.

P. Vno sabe que el Obispo es muy justo, y que sin tener ningun respeto, segun que cada vno tiene justicia, reparte y da los beneficios: Si cometera simonia: porque le sirve principalmente para agradarle, a cuya causa,

Nau. c. 23. n. 10.

F. M. Ro. 2. to. c. 7. cõ. 11. n. 13.

Sum. cõf. lib. 1. tit. de simon. q. 69.

Fr. L. Lap. 1. p. inf. cõf. c. 103.

Arm. ver. benef. n. 50.

Loren. en el comp. de las materias canon. ver. suspensio. c. 38.

g. c. pref. de offi. ordina.

Sum. cõf. lib. 1. tit. 1. de simon. q. 79.

Nota. 1.

F. M. Rod. 2. to. c. 61. cõc. & n. 3.

K. S. Tho. 2. 2. q. 106. ar. 2. ad 3.

Nota. 2.

Naua. vbi sup.

F. M. Ro. 2. to. c. 59. cõc. n. 16.

Nota. 3.

Nau. c. 172. n. 107.

Arag. 2. q. 78. art. 2. fol. 683.

Merca. de vsur. c. 7.

Medin. in sua in st. lib. 1. c. 14. §. 24.

Fr. M. Ro. vbi sup. cõc. 2. n. 3.

teniendole grato, le da vn beneficio graciosamente, y no por los seruicios hechos antes, del qual es digno por sus letras?

a Sor. lib. 2. de iust. & in. q. 1. ar. 2. pa. gin. 477. a

R. Que no la comete. Concuerta Soto, y assi dize fray Manuel Rodriguez, b figuiedo a Cayetano, c y a Vitoria, d y a Soto, e que feruir a vn Obispo para captar su beneuolencia y priuança, para despues alcançar vn beneficio, no como remuneracion deuida a los seruicios, y como precio dellos: mas como cosa dada de su amigo, no es simonia: porque assi como dar el beneficio, por via de amistad, no es simonia, assi dezir que se le de, no lo seria.

b F. M. Ro. 2. tom. c. 59. cõc. 9. n. 10.

c Caleta. in sum. verb. si monia.

d Vist. q. 7. ar. 3.

e Sor. vbi supra.

f Armil. ce. lat. n. 1.

g F. M. Ro. 1. tom. c. 58. conc. & n. 3. & in c. 6. del ord. jud. con. clu. & n. 4.

* I. tranfigre. re. C. de trã. factio.

h Arm. ver. canonicat. n. 6.

i Caiet. 2. 2. q. 78. ar. 1.

K F. M. Ro. 2. tom. c. 58. conc. & n. 1.

I F. M. Rod. vbi sup.

CASO XXIX.

P. Vno por cierta cantidad que le dieron de dinero, callò vn pecado que estaua obligado a manifestar, para q̄ huuiesse del correccion y emienda, o hizolo por no perder el amistad del que le haze, o porque era su pariente: Si este cometiò simonia?

R. Que pecò mortalmente, y que cometiò simonia: y segun Inocencio deue ser castigado como simoniatico, aunque propiamẽte dize Armila, f que no lo es, y parece bueno. Fray Manuel Rodriguez g dize tambiẽ, que el acusador que haze pacto de dexar la acusacion en la causa criminal de algun crimen, que no se castiga con pena de sangre, viniendo dello daño a la republica, o a algũ tercero, peca mortalmente, pues haze contra lo que justamente està ordenado en Derecho. *

CASO XXX.

P. Si el canonigo, que principalmente va a las horas Canonicas, por no perder las distribuciones, comete simonia?

R. Que la comete mental, segun Armila, h empero no lo sera, si va a la yglesia al oficio diuino, principalmente por Dios, y menos principalmente por el estipendio de las dichas distribuciones, las cuales si no esperara, no fuera alla: porque en tal caso no solamente no es simoniaco, mas aun no comete pecado alguno, como lo dize Cayetano, i quẽ sequitur F. Man. Rodr. k con la comun.

Nota, que por la acciõ de profetizar, y por la accion del orar, es licito recibir algo, no como precio, sino como sustentaciõ. Mas es de advertir, que muchas vezes en estas acciones ay muchas cosas, que no se pueden escusar, para que se hagan como deuen, cõforme el ornamento necessario: las cuales se puedẽ hazer sin mucho trabajo, como se echa de ver biẽ, quãdo se sepulta vn hõbre: lo qual se puede hazer sin põpa de musica, y entierro, cõforme al vso de la yglesia: y assi este trabajo en estas cosas se puede alquilar por ciertõ estipendio, sin nota de simonia, como lo dize fray Manuel Rodriguez, l

CASO XXXI.

P. Iuan desseaua ser frayle, y porq̄ deuia vnas deudas, no le querian recibir en vn monesterio, si no las pagaua primero: vno viendo su voluntad, le dixo, Porq̄ no dexeis vuestro buen proposito, y os pagarẽ las deudas con vna condicion, que si no fueredes frayle, os pueda pedir lo que pague por vos: este cometiò simonia?

R. Que la cometiò, la qual no cometiera, si no pusiera aquella condicion, como lo dize Medina, m porque entonces fuera darselo per viam dispositionis, graciosa y voluntariamẽte, pues se podia quedar con ello, quando no entrara en religion. Lo qual no ay en lo preguntado: porque dandose lo de la fuerte que dize el caso, fue darselo per viam cause finalis. Y quando por esta via se da algo, por hazer lo que se ha de hazer graciosamente, como es lo que pide nuestro caso, Tunc sicut dari nõ potest, ita nec pro huiusmodi opere potest sic dari, seu oblatũ recipi: y assi es simonia, como queda dicho. Secus si detur pro opere, quod quis non tenetur gratis operari.

m Medi. de rest. q. 27. pa. gl. 86. col. 1.

CASO XXXII.

P. Vno desseaua ser religioso, por no auer estudiado no lo era: otro amigo suyo le dixo, Yo os pagarẽ todo lo q̄ gastaredes en vuestros estudios, para que podais entrar en religion, pues vos no teneis con que poder estudiar, con vna condicion, que si no lo fueredes, os pueda pedir lo que con vos gastare: Si este cometiò simonia?

R. Que por poner aquẽlla condicion; la cometiò, y sin ella no lo fuera, por la misma razon del caso passado: la qual toma para este, y de aquella suerte le entiende, como lo resuelue tambien Medina, n

n Medi. vbi sup. q. 26.

CASO XXXIII.

P. Vno dio dineros a vn Obispo, porque me ordenasse, o diese vn beneficio, sin yo saberlo jamas, sino porq̄ era muy amigo mio, lo quiso hazer: despues de ordenado lo supo: Si fue simonia, y si estoy obligado a renunciar el sacerdocio, o beneficio.

o Extra de co. de simonia, & cap. de reg. & c. nobis.

R. Que fue simonia: y que estoy obligado a renunciar el beneficio: porque la colacion del fue nula, y a pedir dispensacion para poder exercitar las ordenes, vt pater in iure, o como lo resuelue Summa confessorum. p Dixe que era simonia, ha de entender, de parte del que lo dio, mas no por esso se escusa de hazer lo que està dicho.

p Sum. conf. rit. 1. de simonia. q. 8.

q. c. sicut de simon.

r S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 6. ad 3.

s Nau. c. 25. n. 112.

s F. M. Rod. 2. to. c. 59.

Lo

Lo qual no procede, quando despues sabiendo no lo contradize: porque en este caso la simonia le dañara, salvo si el que le procurò esta prebenda, vso deste termino para la hazer mal, como lo dize Summa confessorum, y tambien fray Luis Lopez, b al qual sigue fray Manuel Rodriguez, c diziendo entrambos ser esta opiniõ conforme a la mente de santo Tomas y Nauarro, y en este caso no està obligado a resignar el beneficio, vt etiam patet in iure. d

Finalmente nota lo segundo, que si este tal tenia adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, asì por eleccion, como por confirmacion, o presentacion, o institucion, y injustamente fuere impedido tomar la possession del, no serà simoniatico, si para la tomar diere por si, o por otro algun dinero, porque despues del derecho adquirido ya no trata mas que de redimir su vexacion, quanto toca a la possession: por lo qual no estarà obligado en el fuero de la conciencia a resignar la prebenda, y a restituir los frutos recibidos. Verdad es, que en el fuero exterior, por auer prefuncion contraria contra el, puede ser ferà compelido a resignarle, y restituir los frutos: empero si aun no tenia este derecho perfeto adquirido, sino solamente vn derecho imperfeto, por estar solamente electo, dandose algun dinero para que le confirmen, prohibiendolo, o ignorandolo el, no serà tenido por simoniatico, como lo adierte Nauarro, e y fray Manuel Rodriguez. f Verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de le renunciar, como queda arriba dicho. Y si el dio el dinero para que le confirmen, comete simonia.

CASO XXXIII.

P. Si el Obispo que ordena a vno por simonia, por lo qual queda suspenso ipso facto, puede dar execucion de las ordenes al que ordena, quando el secretamente, sin que el ordenado lo entienda, la comete?

R. Que segun algunos referidos por Summa confessorum, g que no la puede dar: empero ella dize, que el ordenado puede vsar de las ordenes que recibio, aunque aya oido de algunos el pecado de simonia que cometio el Obispo, por ordenarle, si la conciencia no le remuerde en ello.

Nota. Nota para esto, que si estaua ya antes el Obispo suspenso por otra causa secreta, y estando, le ordenò, bien puede dar execucion de las ordenes recibidas, y por recibir, aunque ordenasse suspenso: porque los Obispos que estan descomulgados, suspensos, o entredichos publicamente, estos no puedẽ dar execucion de las ordenes a los que con ellos se ordenan, y los demas la dan, quando estãdo

Segunda parte,

A suspensos o entredichos, o descomulgados secretamente, sin ser publicados por tales, o denan a algunos: y lo mismo se ha de dezir, hablando de los ordenados del Obispo descomulgado, el qual queda irregular ordenãdolos. Todo lo qual se ha de entender; quando el ordenado ignora estar el Obispo de la suerte que està significado, porque a saber lo, solo el Papa puede dispensar con el, como lo dize fray Manuel Rodriguez, h siguiẽdo a Couarruias, i el qual lo resuelve. Empero la dificultad està, como el Obispo estando descomulgado, si ordenò a los tales ignorantes de su descomunion, puede dispensar con ellos, dandoles execucion de las ordenes, como està dicho? porque seria dispensar en su propio delito: por lo qual dizen, que necesariamente se deue recurrir al Papa, o al Metropolitano. Empero yo pienso, segun dize el dicho padre fray Manuel Rodriguez, que el propio Obispo puede dispensar con los tales, como està dicho: porque aunque dispense en su defeto, no dispensa en el, en quanto pertenece a su persona. Quiero dezir, que no dispensa en la irregularidad que incurrio ordenando, estando descomulgado, sino en la suspension en que incurrieron los que con el se ordenaron. Y si no fuere la suspension oculta, no deduzida en juicio, sin duda alguna podra dispensar en este caso, cõ

forme la autoridad que el Concilio Tridentino k concede a los Obispos, y conforme esto se ha de entender lo que trae Nauarro. l Y noten los que entraron en religion, estando ordenados de Obispos descomulgados a sabiendas, o con ignorancia, que puedẽ ser dispensados y absueltos por sus Prelados de la censura en que incurrieron, como lo concedio Sixto IIII. a los Padres Generales, y Ministros Prouinciales, y Vicarios Prouinciales de la religion de la obseruancia de san Francisco de Asis, de lo qual se puedẽ aprouechar todos los que gozã de sus priuilegios, como somos nosotros, por particular concession. Que el Obispo por ordenar por simonia estẽ ipso facto suspenso perpetuamente de ordenar, hasta q se dispese cõ el, està claro, segun Panormitano, m trayẽdo para esto el Derecho q lo dispone, y resuelve tãbiẽ Armila: n porque si no huiera texto expreso, q hiziera mencion particular desto, por ningũ delito el Obispo està suspenso, si como està dicho, el Derecho expressamente no dize, q tãbiẽ lo estẽ los Obispos, haziẽdo tal o tal cosa: y asì tãpoco lo estuiera por esto, si no huiera estos textos, q declarã, q por semejante culpa lo estẽ. Esto postrero mira en Armila. o Nota el q viene: y principalmente para tosto este caso se mire el caso ro. del cap. 57. de orden sacro, q se confirma vno con otro.

a Sum. cofe. vbi sup.

b F. L. Lop. in inst. cofe. 2p. c. 106.

c Fr. M. Ro. vbi sup. e. 6. clu. 3. n. 4.

d sicut tuis licet. c. no bis.

e Naua. vbi sup.

f F. M. Rod. vbi sup. cofe. 4. n. 5.

g Sum. cofe. tit. 1. de sim. q. 3.

Nota.

h F. M. Ro. 2. to. c. 18. cofe. clu. & n. 1.

i Coua. in ea alma mater 1. p. c. 6. n. 69.

k Cõc. Tri. sess 24. c. 7.

l Nau. c. 25. n. 69.

m Pan. in 63 pertuas. rex. est iunct. gl. in c. si quis simoniacis, facit text in d. cap. pertuas, & 9. pueru. 33. d.

n Arm. sim. n. 51.

o Arm. ver. Episcop. nu. 12.

CASO XXXV.

P. Vn Obispo ordenò a vno por simonia, dandole el ordenado dineros, porque le ordenasse: por lo qual quedò suspenso ipso facto el Obispo perpetuamente de ordenar, como se dixo en el caso passado: Si podra dar al que ordenò execucion de las ordenes que le dio por simonia?

R. Que en ninguna manera conuiene jamas dispensar con el, dandole la execucion de las ordenes que de su mano simoniatica recibio, sabiendo que ordenandose cometia el y el Obispo simonia, vt patet etiã in iure, a fino que solo el Papa ha de dispensar con el, y esto por su torpeza. Así lo tiene Tabiena^b expressamente, y lo resuelue Summa confessorum.^c

CASO XXXVI.

P. Si el Obispo que ordenò a vno, vencido por muchos ruegos que huuo de por medio: si cometio simonia?

R. Que segun dize Summa confessorum, d y Soto, *q quando simpliciter lo hizo vécido por ruegos, que no la cometio: mas que la cometeria, quando de alli esperasse algun provecho. V.g. Como si se lo rogò vn muy privado del Rey, del qual espera que le ayudará, para que el Rey le provea en otro Obispado mejor. La señal que aura para entender que lo haze por este respeto, será, si al que ordenò, o dio algun beneficio, es indigno: *Nã cum tunc principalis intentio non sit idoneitas persona, conuincitur esse emolumenti temporalis*: y en tal caso el que recibio el tal beneficio, està obligado a renunciarle, *Nisi demud integretur prouisio*. Empero quando no ay nada desto, sino que simpliciter se lo da, o por alabanças, o por ruegos, o amistad, entonces no ay ninguna simonia, imo verò quando el Obispo da a vn digno vn beneficio, principalmente por la dignidad, aunque la intencion tenga siniestra, no solo a lo que es humana alabança y fauor, sino tambien al provecho y ganancia tēporal, *simonia nō conficitur*. Hæc Sotus, e tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez, t y Cayetano, y Inocencio, contra Adriano: porq dar el beneficio por este fin, q es ganar amistad, o loa humana, no es auaricia, sino ambicion, y la simonia presupone auaricia. Finalmente dar el beneficio por algun seruicio temporal, que con dinero se auia de pagar, es simonia. Por lo qual miren lo q hazē los Reyes y Príncipes en la prouisión de los Obispados y beneficios: porq si los dan a los hijos de grandes por respeto de los seruicios que sus padres les han hecho, los quales de justicia estan obligados a remunerar, cometen simonia. Mas notese, que si dan los dichos beneficios a algun digno, teniendo respeto tambien en alguna manera al ser-

a c. extr. co nobis. & c. si quis neq; I. q. 5.

b Tab. ver. sim. n. 20.

c Sum. cōfe. li. 1. de sim. tit. 1. q. 25.

d Sum. conf. libr. 1. tit. 1. de sim. q. 4.

* Sot. de iu sit. & iur. li. 9. q. 7. art. 3. pag. 781. a.

e Sot. vbi su pra.

f F. M. Rod. 2. tom. c. 59. conc. 7. n. 8. & cōc. 8. n. 9.

A uicio temporal, no será simonia, como queda dicho, pues en este caso este seruicio no es reputado como precio, sino como causa en alguna manera motina de darse este beneficio a este, como lo dize fray Manuel Rodriguez. 8

CASO XXXVII.

P. A vno el Obispo dio vn beneficio, o le ordenò, porque a los parientes del Obispo en alguna manera se lo remunerasse: Si el Obispo cometio simonia?

R. Que si. Nota, que ordenar el Obispo, o dar a sus parientes algun beneficio, solo por ser parientes, que no es simonia, aunque algunos Doctores por la apariencia que tiene della dizen que lo es, como es san Buenauertura, h y Durando. Empero lo dicho se ha de tener, porque dar beneficio por amistad o parentesco, en esto no ay precio, y así no ay simonia. Y mas, que lo que en las cosas temporales no es usura, en las espirituales no es simonia: y dar prestado al deudo por razon del parentesco, no es usura, como lo afirmã todos: luego no será simonia dar el beneficio por razon del parentesco, como lo resuelue santo Tomas, i Altifiodorèse, k Vitoria, l y Soto, m a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. n Verdad es, que si a indigno ordena, o da beneficio, solo por ser su pariente, que pecará mortalmente: y si es digno, y solo por ser deudo se lo da, que peca venialmente, porque no quebranta ninguna justicia, como quando lo da al indigno: pero en ninguno de estos casos cometerá simonia, como lo resuelue Soto. o

Nota que tampoco lo será, si lo diessse a pariente digno, por razon de dignidad o bondad, y aun no auiendo escandalo, aquel ha de ser preferido, como los demas amigos.

Nota finalmente, que si siempre touiesse intencion de dar solo a sus consanguineos dignos los mejores beneficios, que pecaria mortalmente, por muchas razones que pone Soto. p

CASO XXXVIII.

D P. Vno dio a vn Obispo cantidad de dinero, porque diessse a vno vn beneficio, el qual jamas lo supo, hasta que lo alcançò: mas aunque esto no se hiziera, a el se le auia de proueer: Si este està obligado a renunciar el beneficio?

R. Que no està obligado a renunciarle, vt patet in iure: q lo qual estuuiera, quando el huuiera dado dinero, aunq sin el dinero se huuiera de proueer en el, por ser entõces simonia: y lo mismo se ha de dezir, si como recibio el beneficio, recibiera orden sacro: r concuerda Hostiense, s y Súma cōfessorũ, s y tambien lo resuelue F. Manuel Rodriguez, t diziendo, que quando la simonia agena no es causa

g F. M. Ro. vbi sup. con clu. 8. nu. 9.

Nota. 1.

h S. Buenau. in 4. dist. 15. q. 4.

i S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 5. in solu. ad 2.

k Altifiod. 3. p. trac. 21.

l Victor. q. 7. ar. 3.

m Sot. de iu sit. & iur. lib. 9. q. 7. art. 3. pag. 780. a.

n F. M. Ro. 2. tom. c. 59. conc. 6. n. 7.

Nota. 2. o Sot. vbi su pra.

Nota. 3. p Sot. vbi su pra.

q Arg. 1. q. 7. c. licur. 15. §. vlt.

r Arg. 1. q. 2. quam pio, & q. 3. si quis obiecerit, & c. vlt. & q. 6. c. 1.

s Host. §. 5. qua pœna versid tamē addit sic. s sum. cōfe. libr. 1. de simon. tit. 1.

t F. M. Rod. 2. tom. c. 59. conc. 11. b.

causa de que vno adquiera el beneficio: porque no obstante la dicha simonia, otros del cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte, le auian de elegir, o presentar, no pierde el electo, o presentado el titulo, y los frutos del dicho beneficio assi adquirido; tanto, que dize Nauarro, q̄ puede ser, que lo mismo se aya de dezir en el fuero de la conciencia, quando con todo el cabildo se comete la simonia, si por razón de ella los electores no fueron mouidos a elegirle: porque sin auer el dicho soborno y dadiuas le auian de elegir.

CASO XXXIX.

P. Si como es posible, y acontece auer simonia mental sin real, si aconteciesse auerla real sin mental. V. g. Vno promerio a vn Obispo cierta cantidad de moneda, porq̄ le ordenasse, y assi se la dio *absque vlla adimplēdi intentione*: Si este tal que la dio, será simoniatrico?

R. Que verdaderamente no lo es, aunque la yglesia le castigaria por simoniatrico, si lo supiesse: porque la yglesia *non iudicat de interioribus*, como lo resuelue Soto. ^b

Nota. i. Nota, que los que permutan dos beneficios con autoridad del ordinario, cō este pacto, que el beneficio que estuuiesse cargado con alguna pensión, antes de la permuta, la pague el que la tenia, hallandose que vno de los beneficios estaua cargado con pensión de quinze ducados cada año, cometieron simonia, alomenos conuenacional, y no real, pues este pacto fue medio para hazer la dicha permutacion. Ni obsta que la permutacion se hizo, para q̄ digamos que es simonia real, porq̄ la permuta no induze simonia, sino la promessa de pagar la pensión, la qual no se cumpliendo, no llegó a ser simonia real, como lo resuelue Nauarro, ^c al qual sigue fray Manuel Rodriguez: ^d y assi conuiene, que el que ha de pagar la pensión, no la pague, hasta q̄ alcãce de su Santidad facultad para ello.

CASO XXXX.

P. Si cometio simonia, el que por sus ruegos propios alcançò de vn Obispo que le ordenasse, o diesse vn beneficio?

R. Que segū Hugo, y cō el otros muchos, cometio simonia, aunq̄ sea quãto digno quisiere: lo qual dize (*Salua que iustior fuerit sententia*) Summa confessorum, ^e q̄ lo es, quãdo el beneficio tiene cura de animas: empero q̄ si no la tiene, y se siente digno para el, y lo ha menester, que no la cometerà en pedirle, ni alcançarle, y lo mismo se ha de responder del que se ordena, si es o no es idoneo: y esto dize que es de muchos, y de santo Tomas. ^f

Nota. i. Para esto nota, que solamente està obligado a restitucion el simoniatrico, q̄ con pacto

Segunda parte,

A expresseo vendio el beneficio, o las ordenes, o la religion, porque a este solamente manda el derecho canonico restituir, como lo dize Panormitano: lo qual como notable encomienda Angles, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^h aduirtiendo en ambos, que los simoniatricos en otras cosas espirituales no estan obligados a lo susodicho.

CASO XXXXI.

P. Si por aquellas cosas, que estan anexas a los sacramentos, conuiene a saber, por el uso de los vasos, por la materia dellos, y principalmente por el trabajo de administrarlos, se puede hazer concierto, sin que en ello aya simonia?

R. Que quanto toca al trabajo de administrarlos, que vnos trabajos y obras ay, q̄ preceden a los sacramentos, y son a ellos accidentales, y q̄ otros ay q̄ van juntamente cō ellos, y aun mas, q̄ son de sustancia dellos. De las primeras puede auer concierto, y de los segundos no. V. g. Està vn enfermo muy apartado de donde està vn sacerdote: si llaman al sacerdote, para que le oyga de confesion, o le diga missa, por el ir a hazerlo, *Hoc est, pro itinere vis labore*, bien puede pedir precio el sacerdote, como lo resuelue santo Tomas, ⁱ Soto, ^k y F. Manuel Rodriguez, ^l y Iacobo de Grafhys. ^m De donde se sigue, que los cappellanes que se obligan en ciertos dias, y en ciertos lugares a dezir ciertas missas, pueden pedir algo por este trabajo: porque aunque esten obligados a dezir missa sin precio alguno, no estan obligados a dezirla en ciertos dias y lugares, como despues de otros lo resuelue Gutierrez. ⁿ Y tambien es licito a los ministros de los sacramentos recibir por la administracion dellos aquello que les dan los pueblos para su sustento, aunque sean ricos, vt patet in iure, ^o y lo resuelue Soto, ^p y Fr. Manuel Rodriguez, ^q y Iacobo de Grafhys, ^r despues de Gabriel. Lo qual es en tanto verdad, que puede quãdo les encomiendan missas, o la administracion de otros sacramentos, dezir, q̄ lo haran, cō tanto q̄ les han de dar lo acostumbrado para sustento de su persona, como despues de los citados lo trata Gutierrez. ^s

De aqui se infiere, que es licito dexar cierta renta a vna yglesia, con este grauamen, q̄ los clerigos della esten obligados a dezir tantos aniuersarios, aunque se haga pacto y concierto, haziendose para sustento de los dichos ministros, como lo notan Cayetano, ^s Soto, ^t y Nauarro. ^v Verdad es, q̄ el q̄ no administrara los dichos sacramentos, si no le diere el estipendio para su sustento, poniendole por ultimo fin de la dicha administracion, no dexara de cometer simonia, y conforme a su mente, vender los sacramentos, como lo dize S. Tomas, ^u y Siluestro. ^x Dixe poniendole

g Pañor. in vlt. de sim.

h Fr. M. Ro. 2. tom. c. 66. conc. & n. 2

i S. Th. 2. 2. q. 100. art. 2.º

k Sot. de iur. ft. & iur. li. 9. q. 8. ar. 1.º

l Fr. M. Ro. 2. to. c. 58. c. 6. clu. & n. 5.

m Ia. de Gr. à Cap. in de cl. aur. li. 2. c. 96. n. 34.

n Gutier. de q.º cano. c. 24. n. 14.

o c. signi. de prebend.

p Sot vbi su pra.

q F. M. Rod. vbi sup. cor. clu. & nu. 6.

r Iac. de Gr. vbi sup. nu. 334.

s Gutier. vbi sup. n. 4. v. que ad n. 14.

t Caiet. 2. 2. q. 100. art. 3.º

u Sot. vbi su pra.

v Nau. c. 23. num. 101. in princ.

w S. Thom. quodlib. 8.

x Sylu. ver. sim § 24

a Nau. c. 25. n. 112.

b Sot. de iur. ft. & iur. li. 6. q. 8. fo. 786

Nota. i.

c Nau. c. 23. n. 106.

d F. M. Ro. 2. tom. c. 64. conc. & n. 6.

e Sum. cōf. libr. 1. de simon. tit. 1. q. 14.

f S. Th. 2. 2. q. 100.

Nota. i.

por vltimo fin, porque biẽ puede vno administrar los sacramentos por razon del estipẽdio (los quales no administrara, si no se le die ra) sin cometer simonia: porque muchas cau-
 fas ay tan solamente motiuas, y no vltimas, y finales, las quales faltando, falta tambien la accion que por ellas se haze, y del numero destas puede ser el dicho estipendio. Otro trabajo y obra ay al sacramento intrinseca, conuiene a saber, la celebracion de la missa, o la obra de baptizar, o ordenar, o otra qualquiera aplicacion de los sacramentos, *Et pro his laboribus, & operis, manifestum est, nihil precij posse recipi.* Empero aunque esto sea assi, que por estas cosas no se puede llevar precio, no se niega que por la obligacion dellas se pueda recibir. Quanto toca a si se puede llevar por el vso de los vasos, digo que se-
 ria simonia, por el vso del caliz, o corporales, el que consagra pedir alguna cosa de precio: *Nam vsus ille de intrinseca est ratione conficiendi sacramentum:* aunque bien podria vna yglesia vender o alquilar a otra vn caliz, porque aquella venta o alquiler es acciden-
 dentaria, que de lexos precede al sacramento: y lo mismo seria, si en vn pueblo no hu-
 uiesse olio, podrian comprarlo de otro, y dar tanto por ello, quanto costara, si no estuie-
 ra consagrado: *Nam omnes illi contractus similes sunt actionibus, quas nuper diximus acciden-
 tariẽ antecedere sacramentum, nisi hoc in iniu-
 riam, & contemptum rei sacra fieret, vt pore si cõ
 secratio ipsa venderetur.* Y desta fuerte te ha de entender lo que dize fray Manuel Rodri-
 guez, a conuiene a saber, que es simonia rece-
 bir algo por la materia de los sacramentos, como es el pan, el vino, y el azeite, pues estas son conjuntas necesariamente a los sa-
 cramentos, como lo resuelue Soto, b figuien-
 do a santo Tomas, c a los quales tambien si-
 gue Iacobo de Graffijs, d y es comun opi-
 nion.

CASO XXXII.

P. Estã vna criatura que acaba de nacer, pa-
 ra morir, y morirà sin agua de Espiritu san-
 to, si no le acuden con ella presto: estã pre-
 sente su padre, pero el no la puede baptizar,
 por no tener manos, y juntamente estã alli
 vn sacerdote tan pe. uerso, o vn infiel, que
 dize al padre, que le pide que la baptize, que
 si no le jura primero de darle vn tanto, que
 no la baptizarã, y que esto no se lo ha de dar
 por redimir la vexacion de la criatura, sino
 realmente por el sacramento y gracia sacra-
 mental que ha de recibir: Si el padre lo pue-
 de hazer sin cometer simonia, constando cla-
 ro, que pretẽde esto este mal hombre, por o-
 dio que tiene a la religion Christiana, pues
 ya se sabe, que si solamente lo hiziera por re-
 dimir la vexacion del niõo, que el lo pudiera

a F. M. Rod. vbi sup.

b Sot. vbi su pra.

c S. Th. vbi sup.

d Iac. de Gr. a Cap. in de cef. aur. vbi sup. n. 58.

A dar, y le fuera licito, lo qual no fuera, si fuera adulto, y comprara aquella vexacion: porq̃ entonces bastarale para saluar se el baptismo *Flaminis.*

R. Que Paludano, e y otros que le figuẽ, dicen, que de todo en todo en tal caso es sa-
 crilegio, *precio emere sacramentum*, para redi-
 mir la vexacion: y assi no lo podra hazer el
 padre: empero con todo esto digo que si: y
 la razon es, porque aunque vender el sacra-
 mento, o otra qualquiera cosa espiritual, sea
 de todo en todo mala, de tal fuerte, que aun-
 que sea por redimir vexacion, ni por otra co-
 sa ninguna, no se pueda hazer licitamente:
 empero dar, o ofrecer el precio por ello, se
 ha de dezir, no ser de en todo en todo tã ma-
 lo en si, que no lo permita la estrema neces-
 sidad: y tambien porque aunque aquel le ha-
 ga hazer juramento, que darã dinero por el
 sacramento, con todo esto siempre estã sal-
 ua su suprema intencion, que es, que lo
 haze por redimir la vexacion de la criatura:
 y assi en el juramento no ay ninguna falle-
 dad, como lo resuelue galanamente Soto, f
 Armila, g Panormitano, h y Cayetano. i

Y nota, que estã vno obligado a baptizar a
 vna criatura, que se muere sin baptismo, aũq̃
 sea con peligro de la vida. Armila. k Todo
 lo dicho es bueno.

C Finalmente nota, que dixe arriba, que el pa-
 dre no tenia manos para la poder baptizar,
 porque a tenerlas no seria licito dar dineros
 entonces al elerigo, pues no es licito, antes
 es simonia, redimir con dinero la vexacion
 que acontece respeto de la negacion de la co-
 sa espiritual, que se puede alcançar. Ni se pue-
 de dezir, que esta criatura estã en estrema ne-
 cessidad, pues el que da el dinero al sacerdo-
 te, para que le baptize, que es el padre, la pue-
 de baptizar, pues tiene manos. Assi lo resuel-
 ue fray Manuel Rodriguez l con la comun.
 Tãbien dixe arriba, q̃ no fuera licito redimir
 esta vexacio, si el q̃ se auia de baptizar, fuera
 adulto, por bastarle para saluar se entõces el
 baptismo flãm inis estando para morir, como

D lo dize expressamente Soto, m y es la comũ:
 aunq̃ F. M. Rod. n dize, y bien, q̃ en semeja-
 te caso, aunque sea adulto, estando para mo-
 rir, no queriendo el sacerdote baptizarle, sin
 q̃ lo pague, puede sin cometer simonia dar di-
 nero al dicho sacerdote, para que lo haga, no
 queriendo de otra manera hazerlo: porque
 aunq̃ el tal tenga remedio para alcançar salud
 de su alma, muriẽdo cõ el desseo del baptis-
 mo: empero el baptismo recebido in re es de
 muy mayor fuerça; y assi como haze de atri-
 to a vno cõtrito, lo qual no haze el sacra-
 mento recebido in voto: assi calificarã el dolor de
 los pecados deste, para que alcance la vida e-
 terna, la qual no alcançara con el baptismo
 recibia

e Palu. in 4. dist. 5.

f Sot. de iur. rit. & iure. libr. 9 q. 6. art. 1. pagin. 764. & 765.

g Arm. ver. sim. n. 29.

h Panor. in c. cum in ce clef.

i Caiet. 2. 2. q. 109. art. 2. ad 1.

Nota. 1. K Arm. ver. homicid. n. 7.

Nota. 2.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 58. conc. & n. 8.

m Sot. vbi sup.

n F. M. Ro. vbi sup.

recebido invoto, por falta deste dolor. Y de esta manera defendida y entendida dize fray Manuel Rodriguez, a que es verdadera la opinion que Aragon b sobre este punto tiene contra Soto. c

CASO XXXIII.

P. Vno fue electo en Obispo, y vnos le estoruan la possessiion y confirmacion: porq no lo hiziesen, les dio vn tanto: si cometio simonia? Y ni mas ni menos lo hizo con el q le auia de confirmar: si tambien cometio simonia, pues en lo vno y lo otro pretendio redimir su vexacion?

R. Que en lo primero no, y en lo segundo si: y la razon desta diuersidad es, porque en el primer caso no huuo sospecha de querer comprar el Obispado, como ellos no pueden dar, y en el postero con esta misma sospecha se mira el dar dineros, y assi cometio simonia, vt patet in iure: d lo qual se ha de entender quanto al fuero exterior: mas en quanto al interior, si el q da el dinero, no pretende con el comprar la confirmacion, como cosa principal, sino ganar la amistad del que le ha de confirmar, y escusar pleitos, y escandalos q pueden suceder, no se ha de condenar por simoniacico. Concuerta Soto, e y F.M. Rod. f Nota lo que se dirá en el caso que viene.

CASO XXXIIII.

P. Vno antes que le pidiesen, ni diessen vna eleccion, otro que le queria mal, echó preso a vno de los que le auian de elegir, para q no pudiesse elegirle; dio dineros porque le soltassen, o al que le echó preso, o al que le auia de elegir: Si cometio simonia?

R. Que no: y si, si solamente se lo estoruará con sobornos, ruegos, o rodeos, segun Soto, g aunque F.Man. Rod. h y Aragon, i concordando con lo primero, uienen contra Soto en lo segundo, diziendo, que si alguno impide a otro, no por fuerza, ni por engaño, q alcance el beneficio que pide, que le será licito en este caso darse algun dinero, para q desista de la ambicion que le mueue, y rogarle, y ponerle intercessores, para que no impida el beneficio, que segun derecho se le deue. Lo qual prueuan, porque como este ambicioso con los dichos ruegos e intercessiones solamente pueda dañarle en la colacion del beneficio, y no aprovechar, dandole alguna pecunia con que desista de su ambicion, no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion que se le haze, y que por el conseqüente es licito. Esto dizen Aragon y fray Manuel Rodriguez contra Soto. Y aunque es bueno, y se puede seguir seguramente, por ser bueno, mas comun es lo de Soto. Aqui se ha de entender lo mismo que se dixo en el caso passado acerca de que le auia de confirmar en el beneficio: porque en esto clara es,

Segunda parte,

A tà la simonia, por la razon alli puestas, como lo dize Soto. k

Finalmente nota, que redimir con precio la vexacion, que consiste en la negacion de alguna cosa espiritual, que aun no se tiene, es simonia, como se tiene en Derecho, l que dar dinero al elector, que quiere negar el beneficio al digno, y dar dinero al confirmador, que no quiere confirmar al electo, para efecto que le elija, o confirme, es simonia. Empero redimir con dinero la vexacion que se haze a vno, quitandole la cosa que ya tiene en su poder, para que no se la quite, aunque la dicha cosa sea espiritual, no será simonia, pues por tal redencion de la vexacion no se compra la dicha cosa. De aqui se sigue, que el beneficiado que sabe cierto, que el Obispo ha decretado de le quitar injustamente el beneficio que posee, puede sin nota de simonia dar algun dinero al Obispo para redimir esta vexacion. Sigue se mas, que el q pleitea con otro sobre vn beneficio, cuya possessiion tiene, sabiendo que tiene justicia, puede redimir esta vexacion, dandole algun dinero, para que no le despoje de la possessiion q tiene: y no comete alguna simonia, pues redimir la vexacion, en este caso es defender su hacienda: lo qual es derecho natural, y no lo quita el derecho positivo, como lo dize vna glosa, m donde lo notá el Abad, n y Felino, o y es comun opinion, segun Rebufo, p y Nauarro, q y fray Manuel Rodriguez. r Tambien añade, que la pecunia que recibe, el que injustamente impide el adquirir esta possessiion, aunque despues de recibida no moleste al poseedor, injustamente la retiene: y assi es obligado a restituirla a aquel, de quien la recibio, como lo dize vna Glosa s nueuamente recibida, segun el Abad, y Felino, s y Rebufo, t atento que la dio por redimir su vexacion, y no ay torpeza de su parte.

CASO XXXV.

P. Si por estoruar que a la yglesia no venga algun gran mal, se puede dar dineros? V. g. Como por estoruar que no se elija en ella vn sumo Pontifice malo?

R. Que Cayetano dize q no será simonia, y q lo será, si se diessen porq eligiesen a vn bueno. Soto v tiene, q en vn caso y en otro se puede dar, y la razon que da, es buena, porq tanta maldad es, y atroz vexacion de la yglesia, si no es elegido el digno, como si se eligiesse el indigno, porq entre estas cosas no ay medio: porq como dixo el mismo Soto en el caso 42. aunq el vender estas cosas espirituales sea de todo en todo malo, cō todo efecto el redimir en tal caso la vexacion no dexará la estrema necesidad de hazer q se pueda hazer licitamente. Todo es de Soto, u y F. Manuel Rodriguez x tiene lo mismo que

K Soñ. vbi sup.

Nota.

l c. Mat. vbi sup.

m Glos. in c. dilect. de simon.

n Abb. n. r. e

o Fel. n. 2.

p Rebuf. de sim. n. 17.

q Nau. c. 25. n. 114.

r Fr. M. Ro. 2. tom. c. 58. conc. & n. 7. & in cap. 62. conc. & n. 8.

s Glos. vbi sup.

t Felin. n. 6.

u Rebuf. vbi sup.

v Sor. de iur. lib. 6. q. 5. ar. tic. 1. pagin. 766. b.

x Sor. vbi sup.

y Fr. M. Ro. 2. tom. c. 56. conc. & n. 1.

a F. M. Ro. vbi sup.

b Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2.

c Soto vbi sup.

d c. Mat. & securi de simonia.

e Sor. de iur. lib. 6. ar. 3. pag. 764. b.

f F. M. Ro. 2. tom. c. 58. conc. & n. 7. & in ca. 62. conc. & n. 1.

g Soñ. vbi supra pag. 766

h Fr. M. Ro. 2. tom. c. 61. conc. & n. 2.

i Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2.

a Fr. M. Ro.
vbi sup.

Cayetano contra Soto, el qual dize, que Soto no aduirtio, quando dixo que era licito dar algo porque elijan a vna persona digna y buena, que a esta necesidad puede Dios so correr de otra manera, haziendo de la piedra elegida vn hijo de Israel. Tambien dize fray Manuel Rodriguez, a que dar algun precio a los electores, para que elijan a vn hombre digno entre todos los opositores, que es licito: porq̄ en realidad de verdad esto no es otra cosa, sino darles algo para q̄ elijan al digno, mas q̄ darles algo para q̄ elijan vna cierta persona, auq̄ sea digna, q̄ es simonia, porq̄ no es otra cosa, sino adquirir cō pecunia vna cosa espiritual para aq̄lla persona: lo qual, como està dicho, y el lo dize, es cōtra Soto, el qual dize ser licito, quando ay necesidad de dar algo, para que sea electa la dicha persona. La qual opiniō fundada en la razō de Soto me parece buena, auq̄ lo contrario diga F. M. Rod. b como queda dicho que lo haze.

b F. M. Ro.
vbi sup.

CASO XXXXVI.

P. Si serà simonia dar dineros porq̄ elijan a vn dignissimo, queriendo elegir a vn digno, pues quãdo se dierã sin estar el dignissimo de por medio, queriẽdo elegir a vn digno, no lo fuera darlos porq̄ eligiẽse al digno, segun Soto, y se dixo en el caso pasado?

R. Que si, porque donde se espera elegir al digno, no ay necesidad estrema de elegir a otro, como lo resuelue Soto. c

c Soto vbi
supra.

CASO XXXXVII.

P. Si es simonia dar vn libro, o otra alhaja, que vale vn ducado, a vn sacerdote, porque le diga diez o onze missas, que es la comun pitaça dellas?

R. Que no es simonia, para cuya prueua y declaraciō se hã de notar tres cosas. La primera, q̄ simonia es volũtad deliberada de dar o tomar alguna cosa tẽporal, como precio de alguna cosa espiritual sobrenatural, o anexa a ella, mas o menos principalmente. Notẽse todas estas palabras y eõdiciones, para saber q̄ cosa es simonia: porq̄ no es simonia, si no se da o recibe lo tẽporal como precio, sino por estipendio o salario, q̄ llaman pitaça para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual, o por via de donacion liberal, o de limosna, o de obligaciō, o deuda legal de qualquiera ley, o de la costũbre q̄ ay de dar tanto o tanto, por dezir vna missa, o por otro exercicio espiritual. Lo segundo se ha de notar, q̄ vna cosa es por el exercicio, o ministerio anexo a lo espiritual, dar o tomar por via de precio, que es de lo que vale, lo que se da y recibe: y otra cosa es, dar o tomar por via de estipendio o salario, o pitaça la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual: porque por via de precio, aunque segun muchos Doctores se puede dar y to-

Nota. 1.

Nota. 2.

A mar, no por lo espiritual, sino por el trabajo que se pone en exercitar o ministrar las cosas espirituales, auq̄ sean de poco trabajo, como es dezir missa: empero segun los mas, y la doctrina comun, y mas segura y verdadera, no se puede dar ni tomar por esta via de precio, quãdo lo principal que ay, y se pretẽde en la tal cosa, o exercicio, es lo espiritual, y el trabajo, o lo temporal que en ello ay, es poco, como es dezir missa, ministrar algunos sacramẽtos, cõsagrar y bendezir, y aun el predicar: mas quando lo principal que se preten de es lo temporal, o quando ay grande trabajo en ello, bien se puede dar y tomar algo por esto por via de precio, segun todos los

B Doctores, como por velar vn difunto, auq̄ sea rezando, o por ir lexos a dezir missa, o a vna procesion o enterramiento, o por estar obligado tanto tiempo a dezir missa, o farar vn capellan ia, o vna yglesia, &c. Empero por via de sustentacion, o salario, bien se puede dar y tomar por qualesquier exercicios espirituales, aunque sean de poco trabajo, y por esta via puedẽ recibir todos los Eclesiasticos, Obispos, y clerigos, y frayles, y mōjas, ricos y pobres. Matt. d *Dignus est mercenarius mercede sua*, & Corinth. e *Qui altario seruit, de altario participat*.

d Matt. 10.

e Corin. 19.

Nota. 3.

C Lo tercero nota, que en esta via de estipendio se ha de mirar, que para la sustentaciō necesaria, para lo qual, como està dicho, puedẽ recibir lo temporal los sacerderes, y ministros ricos, no puede recibirse por via de pacto, alomenos *in foro ecclesia* por el escandalo, aunque si por via de donacion, manda, o deuda pia, segun la ley o costumbre: mas para la sustentacion necesaria, por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres, bien se puede tomar aun por via de pacto. Todo lo susodicho dizẽ Nauarro f y Soto, g los quales alegan muchos Doctores y leyes para ello. Estas cosas presupuestas, ya parece clara la respuesta susodicha, q̄ no ay simonia en la question o caso presente: porque segun la opinion que dize, que se puede dar y tomar cosa temporal, como precio no de lo espiritual, sino del trabajo y ocupacion que se pone en dezir missa, auq̄ sea poco, y lo menos principal, claro està que no ay simonia en esto. Y segun la opinion comun tambien es claro, que por las otras vias de estipendio, y deuda pia, o obligaciō legal, o de la costũbre se puede tomar y dar vn libro, &c. como se cõtiene en esta questioẽ presente, como sin simonia se podia dar y tomar su valor en dinero, y no ay mayor incoueniẽte en cõbidarse el sacerdote a dezir las missas por el tal libro, o cosa tẽporal, auq̄ sea dinero, q̄ en cõbidarle a el q̄ las diga, por la tal cosa temporal, o dinero, si se haze con la misma

f Nauarr. in sum. cap. 23. n. 99. vsque n. 103 & 107. 108. 109.

g Sor. de iur. Rit. & iur. l. 9. q. 5. art. 1. & q. 6. art. 1. & 2.

misma intencion, y manera susodicha, de estipendio, o de pia deuda legal, o de costúbre. Y si cõtra esto se dixere, q̄ parece veta, y cõpra escãdalosa de cosas espirituales por las temporales, vel contra, pues se tiene ojo al valor de lo q̄ se da, y recibe lo vno por lo otro. Respondo con el Padre Cordoua, a que haziendose con la intencion y manera ya dicha, no lo es. Y la consideracion de lo que se da y recibe, no es de la temporal, como precio de la espiritual, o a ella anexo, sino de lo que vale el libro, o la cosa temporal, para que iguale al dinero que se acostumbra a dar, o a recibir por el tal exercicio espiritual, por via de estipendio, o otra via licita de las arriba dichas: aunque bien es proueer, que no se haga con escandalo de los q̄ poco sabẽ: porque parece tener algũ mal color, si no se haze cautamente delante de los tales, dandoles a entender como se puede hazer licitamente. Y si se dize, que todos entienden estas maneras susodichas, para que licitamente se haga esto: Respondo que no es necesario saberlo distinta y particularmente; y basta que cada vno tenga intencion de hazerlo, como Dios sabe que se puede hazer, y que lo haga como los sabios saben, y dizen que se puede hazer: a ellos se remite, y desta manera le basta para salvarse, y acertar en esto, como dizen, *In fide parentum*: y como basta para todas las otras cosas que no atiende, ni sabe, como se hazen licitamente del, y de todos los Christianos sabios, y no sabios; porq̄ no todos son obligados a saberlo todo. Cordoua. b

CASO XXXVIII.

P. Si vn cura no quisiere enterrar vn difunto, hasta tanto que le diessen lo que es costúbre: si cometeria simonia?

R. Que si, y no la cometeria, si queriendo le enterrar sus deudos o amigos con gran pompa, no le enterrasse, hasta tanto que le dẽ primero los derechos de su trabajo.

Nota.

Nota, que estas cosas en algun modo se llegan a las espirituales: por lo qual se guarde el no auer escandalo, principalmente antes que se entierre el difunto, pues despues se puede pedir por justicia. Concuera Soto. c

CASO XXXIX.

P. Si es licito lo que suelen hazer algunos clerigos con los que se mandan enterrar en algun monesterio, y es, que lleuandolos a enterrar, no los quieren llevar con pompa, ni cantar Psalmos, lo qual se vsa en algunas diocesis?

R. Que es mal hecho, y son extorsiones sacilegas, para quitar la voluntad de los que se quiere enterrar en los monesterios, como lo resuelue Soto. d

CASO L.

P. Si por el trabajo que se pone en rezar por Segunda parte,

A otro, se puede recibir limosna? y lo mismo se pregunta por el trabajo q̄ se pone en predicar?

R. Que por lo vno y por lo otro seria simonia el recibirlo: y la razon es, porque en la oracion y predicacion no se distingue el trabajo, y la obra del mismo officio espiritual, antes esse mismo officio espiritual, esto es, esse trabajo es cosa espiritual. Lo que se puede llevar, es vna honesta sustentacion necessaria para poder estudiar, y para algunos libros, y no mas. Este caso expressamente es de Soto, e el qual dize, que no serã simonia, sino siendo la predicacion necessaria de todo en todo, quiere mas predicar, donde mejor lo sustenten.

B Finalmente no comete simonia el predicador, si despues de acabado el sermon pide el estipendio del trabajo que passò en la predicacion de la palabra de Dios, tanto, q̄ aun antes que la predique, puede dezir que no lo harã, sino le dan el dicho estipendio. Lo qual procede, quando su principal intencion fue predicar por la saluacion de las almas, y despues segundariamente este estipendio para su sustento, como lo resuelue el mismo Soto, Cayetano, g y fray Manuel Rodriguez, h y Iacobo de Grassijs. i. Asì se ha de entender lo que arriba queda dicho.

Lo segundo nota, que no pueden los canonicos por titulo de costumbre pedir vna comida al canonigo, que nueuamente han elegido, como lo dize el Derecho: k porque no vale la costumbre como simoniatica, por virtud de la qual los clerigos piden de los otros clerigos alguna cosa concerniente a su regalo y prouecho solamente; mas vale la costumbre, por la qual se pide vna casulla, o vna patena, o otra cosa concerniente al culto diuino, y a la fabrica de la yglesia, como lo resuelue Antonio de Butrio: l y F. Man. Rodrig. m

CASO LI.

P. Si se puede licitamente llevar sin simonia, lo que vemos cada dia llevar por entrar en vna religion, asì de hombres, como de mugeres?

D R. Que si lo que se da, se da por la entrada de la religion, q̄ es simonia, vt patet in iure: n empero que si se da, y se lleva por la comida y vestido, que licitamente se puede llevar, y dar, (dexada la opinion de Adriano, o y de Vitoria, p y de Cayetano, q̄ que dizen que es simonia, si las monjas hazen concierto, y presumen de recibir el tal sustento, que es la comida y vestido, y fundan su opinion en Derecho r) como se da en dote quãdo se casan: porq̄ por aquello quãdo se casan, en quãto es sacramento, ninguna cosa puede ser recibida de la muger: empero cõ todo esso aquello se admite para sustentãr las cargas del matrimonio, como lo dize Armila, s y F. Man. Rodrig. s

a Cordo. de casib. q. 27.

b Cord. vbi sup.

c Sot. de ius. & iur. lib. 9. q. 6. ar. 2. pa. 768. b.

d Sot. vbi supra.

e Sor. vbi supra.

Nota. i. f Sor. vbi supra.

g Caieta. 2. q. 100. ar. 3.

h F. M. Rod. 2. tom. c. 58. cõc. & n. 11.

i Ita. de Gra. a Cap. lib. 2. c. 96. n. 36.

Nota. 2.

k c. Iacob.

l Butr. in d. c. Iacob. nu. n. 4.

m F. M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 12.

n c. quia pto. 11. q. 2. de regul. de sim.

o Adr. quod lib. 9. art. 6.

p Vist. in res. lect. de sim.

q Caieta. 5. ex. tom. c. 73.

r c. veniens. c. d. lectus. 1. c. quoniam, de sim.

s Arm. ve. b. sim. n. 31.

t Fr. M. Ro. 2. tom. c. 58. cõc. & n. 9.

con otras cosas buenas para este proposito, Y assi es en nuestro caso, principalmente si el conuento es pobre, y aunque sea rico, lo pueda llevar, sin cometer simonia en ello. Y la razon es parentissima, porque la simonia alcanza del objeto la especie, conuiene a saber, porque es vendido lo espiritual, esto es, esta profersion, o el lugar en la religion: empero faltando este objeto, como se entiende que falta aqui, pues no se pretende vender la profersion, ni lugar, y el dinero no se recibe sino es por la comida, aunque el monesterio de aquello no tenga necesidad ninguna, bié podra ser recebido: verdad es, que podria ser especie de auaricia, empero no de simonia. Empero tambien es verdad, que quando el conuento es demasidamente rico, y en el se vsa esto, no queriendo recibir de otra fuente, que no lo pueden hazer sin escádalo, principalmente donde se tiene mas cuenta en pedir aquello, por no ser de tan alta sangre, y quanto menos es, mas piden, no para la comida, porque entonces apenas se puede huir la macula de la simonia. Concuera Soto, ^a y Armila, ^b y Orellana en sus escritos, y fray Pedro de Ledesma. ^c Finalmente se confirma, demas de lo que está dicho, porque ser el conuento pobre, o rico, es cosa impertinente para la razon de la simonia, pues no se pretende vender la profersion ni el lugar: y si el conuento fuera pobre, no fuera simonia: luego tampoco lo será, siendo rico. Y a lo que en Derecho se dize, se ha de responder, que se ha de entender de la verdadera simonia, y no de la presu mpta, como es esta. De lo qual infiere fray Manuel Rodriguez, ^d quan mal parece que los monesterios de monjas, quanto mas ricos son, mayores dotes se dan en lugar de alimentos, salvo si los piden por los gastos mayores, que las monjas hazen en los tales monestarios, como lo adierte Aragon: ^e y assi se ha de glossar lo que Nauarro ^f escriue hablando de estos dotes. Infiere mas, quan odioso es, que los frayles seá sollicitos en las cosas temporales de los nouicios: la qual sollicitud se prohibe en la regla de san Francisco de Asis, so pena de pecado mortal, y Urbano V. y Gregorio II. lo prohiben en sus Extrauagantes g a los demas religiosos, y lo traen Cayetano y Nauarro: ^h y assi qualquiera sollicitud, para que los nouicios dexen los legados particulares al conueto, haziendo se con fraude, es prohibida. Y lo mismo es, si les persuadieron que hagan estos legados, prometiendoles estudio, o otra cosa semejante, porque la tal promessa es ilicita y inualida, como con Bartulo lo tiene Molina. ⁱ De suerte que la sollicitud que acerca desto prohibe el Derecho a los regulares, es, q no se quite por ella a los nouicios su li-

A bertad: por lo qual prohibiendo el bienauenturado san Francisco de Asis en su regla esta sollicitud, da luego la razon dello diziendo, para que libremente dispongan de sus cosas, como el Señor inspirare: y assi no ay que escrupular, si manifestandoles la necesidad del conuento, le mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad para disponer de sus bienes, como el Señor les inspirare, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez. ^k Dize arriba, que es licito dar dote al marido, sin que sea simonia, para que se case con vna muger: porque no se da por el matrimonio, en quanto es sacramento, sino por las grandes cargas que trae consigo, el sustentar vna muger, como queda dicho, y lo explica tambien Nauarro. ^l

B Empero nota, que pedir algo, o recibirlo, aunque de gana se ofrezca, como precio, por bendezir las bodas, es simonia, como se dize en Derecho: ^m mas no seria simonia, si el cura, a cuyo cargo esta el bendezirlas, no quiere dar licencia para que otro las bendiga, si no le dan algo, en lugar de aquello que bendiciendolas le auian de ofrecer: porque esto no es vender la licencia, sino llevar algo por el daño q de darla le sucede, como despues de Panormitano lo dize Siluestro, ⁿ y fray Manuel Rodriguez, ^o y Armila, ^p y es tambien de S. Antonino.

CASO LII.

C P. Si el que vendiesse el beneficio, que se llama prestamo, será simoniatico?
 R. Que lo será: concuerdan Soto, ^q y fray Manuel Rodriguez, ^r por ser contra el derecho natural y diuino, vender los dichos beneficios prestimoniales, ni el Papa lo puede hazer sin cometer simonia. Lo qual se prouea, porque el derecho que se tiene en los dichos beneficios, es espiritual, atento que la causa, de donde nace, es espiritual Para explicacion de lo qual es de notar, que la causa, de donde nace el derecho de pedir estos rēditos, en el qual derecho consiste el ser de los beneficios, no solamente es el oficio, en el qual los beneficiados se exercitan, mas aun todo aquello, a lo qual tuuieron respeto sus instituidores, lo qual no solamente fue el estudio de las letras, mas aunque los mas doctos en estos estudios aumentassen con sus letras el culto Ecclesiastico y diuino, y fuesen de mas provecho a la yglesia: por lo qual no los pueden alcanzar, si no son clerigos, y gente consagrada a Dios, la qual pueda emplearse en el ministerio de la saluacion de las animas. Verdad es, que bien se pueden vender los frutos de los dichos beneficios prestimoniales, sin nota de simonia, pues son cosa temporal. Empero como queda ya dicho, es contra el derecho natural, y diuino,

^a Sot. de iur. sti. & iur. li. 9. q. 6. ar. 2. ad 4. arg.

^b Arm. ver. sim. n. 50.

^c Ledes. l. p. suae sum. tra. ca. 12. de simon. pagin. 1342. col. 2.

^d F. M. Ro. 2. to. c. 7. cō. clu. 2. n. 11.

^e Arag. 2. 2. q. 100. art. 3.

^f Nau. in apol. de red. eccl. q. 1. monit. 62.

^g Extra de simon. inter. com. Greg. extra teno. 2 p. tract. 1. fol. 35.

^h Nau. c. 27. n. 106.

ⁱ Mol. lib. 2. de primog. n. 76.

K F. M. Ro. vbi sup.

l Nauar. in apol. de red. mon. 84. nu. 3. 4.

m c. in eccl. extra de simon.

n Syl. verb. sim. §. 8.

o Fr. M. Ro. vbi sup.

p Arm. simo. n. 31.

q Sot. de iur. sti. & iur. li. 9. q. 7. ar. 1. pag. 774.

r F. M. Ro. 2. tom. c. 39. cōc. 1. n. 11.

diuino, vender los dichos beneficios. Y aduertase, que vender las encomiendas que se dan a los caualleros militares, en premio de sus trabajos, es illicito, y pecado: porque los q las han instituydo, no las han dado para que se vendan: y mas, que en venderse, seria contra el bien comun de la Republica: porque de sta manera vendrian a poseerlas, no los caualleros esforçados, sino los ricos holgazanes. Verdad es, que no seria simonia, porq la causa y fin desta institucion destas encomiendas, es la guerra, la qual es temporal: y por el con siguiente vendiendose, no parece que se vende cosa espiritual, sino temporal, como lo dice fray Manuel Rodriguez.^a

C A S O L I I I.

P. Si serà simonia dar vno vna cosa temporal por redimir su vexacion, acerca de vna prebenda que pretende?

R. Que de dos maneras puede acontecer querer vno redimir su vexacion en esta materia. La primera, quando otro le impidiesse por fuerza, o engaño, el ir a pretenderla, o se temiesse que le auia de levantar algun falso testimonio, con el qual le impedirà su eleccion, entonces licito serà el darlo. La segunda, si vno pensando que el antecede en dignidad a los demas tambien dignos, y que su hõra ha de padecer detrimento sino le eligen: a esta causa lo diess a los que le han de elegir, o al que lo ha de negociar, serà simonia: y la razon es, porque aunque cada qual tenga derecho para poder pedir la prebenda, no le tiene para poder pedir que le elijan, lo qual se ha de quedar al aluedrio de los que eligen. Soto,^b con la comun.

C A S O L I I I I.

P. Vno renunciò vna prebenda en manos del Obispo, en fauor de cierta persona, no auiendo en ello ningun concierto: si cometiò simonia?

R. Que no, porque la resignacion de prebenda en manos de legitimo Prelado, en fauor de alguna persona particular, sino interuiene otro cõcierto, siquiera se haga por modo de permutacion, o por modo de simple renunciacion, ninguna razon tiene de simonia, ni por derecho diuino, ni humano: y si, sino se hizo en manos de legitimo Prelado. Soto,^c Durando,^d Couarruuias,^e aunque fray Manuel Rodriguez, f siguiendo a Gomez,^g y a Rebufo,^h fundados en vna Glosa,ⁱ que dizen ser comunmente recibida, tienen contra estos Doctores, que es simonia; reprehendiendo a estos Doctores, que no aduertieron, que aunque en esta resignacion, y en otras semejantes no aya venta: empero q no es gratuyta esta renunciacion, antes es hecha contra la forma del Derecho, el qual ordena que se haga puramente; pero Soto^k se

acordò bien desta Glosa, y todos los demas citados, y responden bien a ella. Vease, porque su sentençia, y la de Durando, y Couarruuias, doctõsõsimos varones, se ha de seguir.

C A S O L V.

P. Vno sirve a vn Obispo por su justo salario: y demas desto pretende, q si le agrada, le darà vn beneficio: el Obispo se le dio, pretendiendo por estos dones graciosos, de que le tuuiesse por agradecido: Si el vno en pretender el beneficio, como està dicho: y el Obispo en darsele, cometieron simonia?

Resp. Que de ninguna parte la ay, pues el Obispo no pretendio, sino que por aquello le tuuiesse por agradecido, y tenerle a el, y a los demas gratos: lo qual fuera, si no dando el salario, se lo diera por su seruicio, y el siruiera por ello. Concuerta Soto,^l y esto es comun.

Y nota, que ay muchos beneficios, los quales proueen algunos patrones presentando a aquellos que segun derecho pueden presentar: la qual presentacion, aunque no quieran, ha de confirmar el superior, siendo el presentado idoneo.

Y asì nota lo segundo, que vender este derecho de patronazgo, es simonia: porq aunque el patronazgo directamente no sea alguna cosa espiritual, pues la puede tener vn mero secular: empero no dexa de ser vna cosa anexa a lo espiritual, pues por via del se alcãça el beneficio Ecclesiastico, como lo dize santo Tomas: m y asì el que le comprare cõ intencion de dar el beneficio a quien le pareciere, deue ser despojado deste derecho, y queda la yglesia con libertad de presentar: mas el que comprare cierta hazienda, con la qual anda el patronazgo, no comete simonia, segun Inocencio, y Calderino, lo qual limita Panormitano: n saluo, si compra aquella hazienda principalmente por alcançar el dicho derecho, porque entonces el que la compra, comererà simonia: y saluo tambien, segun Iuã Andreas, o quando en la dicha venta expresamente se vende este derecho, diziendo el vendedor: Yo os vendo tal viña, y el patronazgo que tengo della: porque no ha de dezir para no cometer simonia, sino: Yo os vendo tal viña con todo el derecho que tengo en ella, como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez. P

C A S O L V I.

P. Vno rogò a otro que renunciassè en su fauor vn beneficio que tenia en manos del Papa, no haziendo pacto alguno, de dar o recibir. Verdad es, que en su mente tenian entrã bos este proposito: y asì hecha la renunciacion, y alcançadas las letras, dio el que recibio el beneficio cierta remuneracion, y el q renunciò de gana la aceto: por lo qual se ha dudado,

a F.M. Rod vbi sup. con el. 11. nu. 12

b Sot. de iur. sti. & iur. li. 9. q. 7. ar. 1. pa gin. 774.

c Sot. vbi supra. ar. 2. pag. 777. a.

d Duran. de sacr. minist. li. 2. c. 2.

e Cou. li. 1. variar. c. 5.

f F.M. Rod. 2. to. c. 60. cõ el. & n. 1.

g Gom. in rub. de tric. post. q. 16. n. 3. & 4.

h Rebuf. in praxi. beneficio. de resignacion. pura in prin. & in c. de resignacion. dicit. n. 4.

i Gloss. in c. ext. p. 1. ver. dimitter. ver. dom tamen suis termin. sit contenta de offi. delegat.

k Sot. vbi supra.

l Sot. de iur. & iur. li. 9. q. 7. ar. 3.

Nota. 1.

Nota. 2.

m S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 4.

n Panor. in c. quia clerici de simo.

o And. de simo. inc. vni. li. 6.

p F. M. Rod. 2. to. c. 63. cõ el. & n. 1.

dudado, si estos estan obligados a dexar el beneficio, y hazer alguna restitucion?

R. Que no, como se prueua expressamente en Derecho: ni obsta que aqui huuo pacto, alomenos tacito, de dar y recibir esta remuneracion: porque a esto respondo, que no le huuo, porque ay gran diferencia de esperar alguna cosa de alguno, si en cierto negocio se le diere gusto, y del querer alguno que se le de aquello que espera de otro, dandole gusto en otra cosa: y del pacto tacito que se haze de dar, o recibir la dicha cosa: porque el querer dar, o recibir, no es dar, ni recibir: assi como el querer comprar, no es comprar, ni el querer confessar, es confessar. Y mas, q̄ no toda la esperança de dar, o recibir alguna remuneracion, es simoniaca, y illicita: porque si lo fuera, todos los que dan beneficios, seriã notados deste vicio de confiança, pues casi todos ellos tienen esperança que los beneficiarios seran gratos, correspondiendo con algunos seruiçios, conforme la ley natural, q̄ nos obliga a todos a hazer bien, a los que nos hazen bien. Y mas, que no es simonia renũciar vn beneficio, aun en manos del ordinario, cõ intencion que se de a cierta persona: aunque el renunciante tenga animo de no renunciar, sino espera que se le auia de dar, sino haze pacto expresse, o tacito, con el ordinario que se le de, segun san Antonino, ^a al qual sigue Navarro, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c aunque Soto, con otros tiene, que ni aun entonces la cometerã, y es bueno, como queda dicho en el caso 54.

CASO LVII.

P. Presupuesto que el Concilio Tridentino, ^d condena, como lo haze, la renunciacion reciproca de los beneficios. Si vn Rector renuncia vna Rectoria en fauor de vn hijo de otro Rector, sin reseruacion de frutos algunos: y este Rector, cuyo hijo alcanço el beneficio, renunciò su Rectoria despues de seis meses en vn hijo del primer Rector, incurrieron estos en las penas que pone el Concilio contra los que hazen la renunciacion reciproca en el fuero de la conciencia?

R. Que no, pues en la renunciacion primera no se puso algun pacto, con el qual se obligasse el Rector segundo a renunciar su Rectoria en el hijo del primero, ni incurren en las dichas penas en el fuero exterior: porque la reciproca renunciacion reprobada en el Concilio, es, quando muchos se concertã para que vno renũcie en fauor del amigo del otro, y el otro renũcie en fauor de otro amigo del que renunciò: lo qual claramente da a entender el Concilio, y aqui no huuo tal concierto: y mas, que aunque aya alguna remuneracion reciproca, esta no se dio por via de cõ

A cierto, sino por via de remuneracion: lo qual no es reprobado, como està dicho en el caso passado. Ni obsta que aya auido la dicha intencion, pues no huuo pacto tacito, o expresse: lo qual se confirma, pues es licito al Obispo dar vn beneficio al amigo de otro Obispo, con vna mental intencion, que el otro Obispo mostrandose grato, de a otro amigo suyo benemerito otro beneficio, como lo defiende Navarro, ^e al qual sigue fray Manuel Rodriguez. ^f

CASO LVIII.

P. Si renunciandose vn beneficio, sacadas las letras de su Santidad, conforme la suplica, es necessario que esta expedicion se publique dentro de seis meses de la prouision?

B R. Que si, conforme vna regla de la Chancilleria, y vna extrauagante de Pio V. por lo qual el que alcanço vn beneficio por vna renunciacion que en el se hizo, y tuuo la posesion del, cogiendo los frutos por espacio de cinco meses, no se publicando las letras de su expedicion dentro de los seis meses, no tiene con buena conciencia el tal beneficio, ni lleva sin pecado los frutos del, porque por no estar publicada la expedicion de la renunciacion, parece que la dicha renunciacion es de ningun efecto: lo qual se entiende, saluo si el padre del impedido, que se tomãsse la posesion, y hiziesse la publicacion, por euitar la discordia que auia de auer entre el, y los deudos del resignante, atento que el dicho termino de los seis meses no obliga, quando ay justo impedimento, y este justamente fue impedido de su padre a tomar la posesion, y hazer la publicacion, al qual conforme la ley de Dios estaua obligado de obedecer, principalmente si su padre detenia las letras, y no las queria entregar para las publicar, y aceptar la posesion, pues no le era licito levantar pleyto contra su padre para se las dar, deteniendolas con tan justa causa. Y mas, que este no dexò de publicar la expedicion de la renunciacion en daño de algun tercero, ni en daño de la Camara Apostolica, pues que de hecho sacò las letras, ni escandalizò a nadie con esta tardança: y assi no tiene necesidad de nueva colacion, para tomar despues de passado el dicho termino la posesion, pues las dichas letras, si se dexaron de publicar, no fue por su culpa, ni està obligado a restituir los frutos que despues de tomada la dicha posesion cogio: assi lo defiende Navarro, ^g al qual sigue fray Manuel Rodriguez. ^h

CASO LIX.

P. Presupuesto, como cierto que es, y sin controuersia ninguna, que vender los dones del Espiritu santo, y la gracia justificante, y los consejos que los hombres dan a los pecadores que se quieren conuertir a Dios, para que

e Nau. ll. 1.
conf. tit. de
renunt. cõf.
5. fol. 305.

f F. M. Rod.
vbi sup. con
cl. & n. 9.

a S. Anto. 2.
p. tit. 1. c. 5. §
11.

b Nau. c. 13.
n. 107. & in
sum. li. 5. cõf.
tit. de simo.
consil. 53.

c F. M. Rod.
2. to. c. 56. cõf.
el. & n. 8.

d Cõc. Trid.
sess. 25. de re
form. c. 15.

g Nau. vbi
sup. conf. 3.

h F. M. Rod.
vbi sup. con
cl. & n. 10.

que se conuertan, es simonia, y grauissimo pecado: si vender o comprar la ciencia natural, es simonia?

R. Que no. Esto es contra muchos Canonistas, y Teologos, lo qual tiene santo Tomas, a y resuelue Ripa, b y los sigue fray Manuel Rodriguez. c Y se prueua, porque Christo diciendo a sus Apostoles: Lo que de valde recibistes, de valde lo auéis de dar, cierto es q hablo de aquello que Dios sin auer merecimiento de nuestra parte nos suele conceder, y no de las ciencias naturales, las quales con gran trabajo y estudio se alcançan. Ni vale de zir, que aqui no se vende mas que el trabajo que se pone en enseñar la dicha ciencia: porque si esto fuera verdad, el estipendio se auia de cassar, no conforme la dignidad del arte, si no conforme al trabajo: y vemos, que la Republica a qualquiera arte constituye estipendio, conforme la dignidad della, y no conforme la cantidad del trabajo.

Finalmente nota dos cosas. La primera, q es simonia vender la verdadera y pura Teologia, la qual enseña todo lo que es necesario para saluacion de las almas: empero no lo es vender la Teologia Escolastica, en la qual los Doctores para se entender, tratan muchas questionnes de la Dialectica, Physica, y Metaphysica, y mezclan las conclusiones de otras ciencias naturales, las quales cierto es, que se pueden vender: assi lo resuelue Nauarro, d Victoria, e Soto, f Ripa, g y fray Manuel Rodriguez h que los sigue.

La segunda cosa es, que es licito al que està concertado de leer cada dia, dandosele vn publico estipendio, llevar mas deste estipedio, si lee dos vezes cada dia, estando concertado a no leer mas que vna, y aunque no lea dos vezes, no peca pecado de simonia lleuando mas estipendio, sino pecado de injusticia, y assi se ha de entender lo que trae santo Tomas, i hablando desta materia, como lo dize fray Manuel Rodriguez. k

CASO LX.

P. Si el Concilio Tridentino l veda a los Obispos, y a los que dan ordenes, y a sus ministros, que reciban algo, aunque sea ofrecido?

R. Que si, y tambien veda que los notarios que tienen salario, puedan recibir algo por las letras dimissorias, o testimoniales: mas los que no tienen salario, pueden recibir la decima parte de vn ducado, conforme la tassa, lo qual antes del Concilio no estaua tassado: y assi las palabras que dize el Concilio, *Aut eorū ministri quouis praxextu accipiāt*, donde prohibe, que los ministros de los Obispos no puedan llevar lo susodicho, se ha de entender necessariamente, no de todos los ministros, mas solamente de los ministros ne-

cessarios para que se den las dichas ordenes, del numero de los quales no es el notario, como lo nota Panormitano: m por lo qual el Concilio hablando de los notarios, haze la dicha distincion, conuiene a saber, si tienen suficiente salario, o no.

Acerca de lo qual se ha de notar, que el notario, aunque tenga suficiente salario, puede tomar lo que le ofreciere el ordenado, auiendo ya recebido las ordenes, y recebido el testimonio y instrumento dellas, porque el tal ofrecimiento no procede de lo auer procurado tacita, o expressamente el dicho notario: assi lo explica nouissimamente el Concilio Altamirano, n al qual sigue Salzedo, o y fray Manuel Rodriguez. p

CASO LXI.

P. Si quando el Rey, o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta, o beneficio Ecclesiastico, con condicion que se la buelua, o renuncie libremente quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad, si es contrato illicito?

R. Que no. Lo vno, porque por respeto de la renunciacion no dexa de ser libre la tal renunciacion, de manera que no dexa de ser voluntaria, como no dexa de ser libre la profesion, o matrimonio de aquel que jurò ser frayle, o casarse con fulana, professando en alguna religion, o casandose con la dicha fulana, ni es illicito por parecer simonia, renunciar el dicho beneficio, porque le den otro mayor, y tambien darlo por la renunciacion: porque suponemos en este caso, que no se haze desta manera, sino que la haga libremente quando le dieren otro beneficio mas pingue por sus merecimientos principalmente, y porque serà para mayor utilidad de la yglesia: de arte que aqui no se da, ni se recibe lo vno por auer lo otro principalmente, ni como precio, o paga lo vno por lo otro, ni es illicito por razon del pacto: porque la yglesia reprueua, como simoniaticos, todos los pactos que se hazen en los beneficios Ecclesiasticos, quando se hazen para que se den por otras cosas, principalmente como precio y satisfaccion dellos, lo qual no ay en nuestro caso, sino que supone que a este clerigo se da beneficio mejor, principalmente por sus merecimientos, y menos principalmente por renunciar el que tiene: assi lo tiene Cordoua, q alegando muchas cosas, al qual sigue fray Manuel Rodriguez. r

CASO LXII.

P. Si el que resignò su beneficio puesto en pleyto, en Pedro, con condicion que alcançando Pedro el pleyto, consintiese en cierta pension, la qual auia de pagar al resignante, y alcançado el pleyto, consintió en ella, mas no la pago: si cometio simonia real?

m Panor. in c. i. nu. 3. de simo.

Nora. i.

n Conc. Altami. in tractat. de visitat. in verb. cōf. ibi quo uls prext. nu. 26.

o Salzed. in pract. criml. c. 27. in fin.

p F. M. Rod. 2. to. c. 58. cō cl. & n. 10.

q Cerd. de casos de con sc. q. 30.

r F. M. Rod. 2. to. c. 102. cō cl. & n. 4.

Resp:

a S. Th. 2. 2. q. 100. art. 3. in solut. ad 3.

b Rip. de pe ste. p. vlt. in princ. n. 94.

c F. M. Rod. 2. to. c. 57. concl. & n. 1.

d X. M. I. I.

e S. Th. 2. 2. q. 100. art. 3. in solut. ad 3.

d Nau. c. 23. n. 99.

e Visto. relect. de sim.

f Sot. li. 9. de iust. & iu. c. 5. art. 1.

g Rip. vbi sup.

h F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 2.

i S. Th. vbi sup. ad 3.

k F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 3.

l Conc. Tri. sess. 21. de re form.

m X. M. I. I.

Resp. Que si, como lo resuelve Nauarro: **A** por lo qual para retener el beneficio, conuene acudir a su Santidad, dandole cuenta de como ha recebido el beneficio con sus frutos, y del tiempo que los ha lleuado: ni la sentencia del ordinario en este caso le aprouechara, auiendo resignado en sus manos el beneficio, como se supone, porque auiendo hecho el dicho pacto, ningun inferior al Papa puede hazer que la simonia real conuencional no lo sea, como lo resuelve Nauarro, ^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez. ^b Y aunque la dicha simonia al principio siempre fue condicional, empero alcançada despues vitoria, y consintiendo en la renunciacion con la reseruacion de la pension, fue hecha real: y haziendose la dicha simonia por algun tercero, ignorandolo el que resignò, y aquel en quien se resignò, no estan sujetos a las censuras que pone el Derecho contra los simoniacos: asy si lo dize Nauarro. ^c Y auiendo el dicho renunciante renunciado en manos del Obispo el dicho beneficio, sin hazer pacto, sino solamente con intencion de que le dè a Pedro, y de hecho recibida la resignacion, le da a Pedro, seguro està el dicho Pedro, conforme lo que trata Nauarro, ^d despues de S. Antonino, por quanto aqui no se comete simonia, aun mental, y la misma opinion tiene el mismo Nauarro, ^e y fray Manuel Rodriguez. ^f

C A S O L X I I I .

Preg. Si el que renuncia vn beneficio, es necesario que viua veinte dias despues de auer dado el consentimiento?

Resp. Que si, como lo dize vna regla de la Chancilleria, g-lo qual se ha de entender, quando vno que estando enfermo renunciò: mas si resigna estando sano, no es necesario que viua estos veynte dias. De aqui infiere Nauarro ^h vn caso notable, y es, que vno que està ausente dando vn mandamiento a cierta persona, para que renuncie su beneficio en fauor de Iuan, poniendo luego en execucion este mandamiento, renunciandole, y alcançandose el si del Papa en fauor del dicho Iuã, no consintiendo despues que se saquen las letras, si acaece que passados los veynte dias y mas, despues de la dicha renunciacion, y alcançado el si del Papa, murio el que mandò renunciar el dicho beneficio, lo qual sabido del mandatario, luego consintio que se sacassen las letras, haziendose desto vn instrumento por mano de notario, el qual escriuio la data del consentimiento que se dio, diziendo en ella, que antes de la muerte del resignante se auia dado, y asy se sacaron las letras con la data de la suplica sellada, dadas antes muchos dias de la muerte del resignante: ni el dicho mandatario, ni el notario, estan obligados a hazer alguna restitution en este caso a otro, a quien

el ordinario dio el beneficio (porque vacò en su mes) quitádosele por virtud de las dichas letras Apostolicas, porque aunque estos han mentido en poner la data del consentimiento, antes de la muerte del defunto, dandose despues: empero en el fuero de la conciencia estan seguros, pues ningun derecho han quitado a este que proueyò el ordinario, atento que antes de la muerte del resignante ya se tenia el si del Papa, y el derecho del beneficio estaua adquirido a aquel, en cuyo fauor se auia resignado. Y si se auia dilarado para despues de su muerte la data del consentimiento, y por el configuiente la expedicion de las letras, esto fue por culpa del mandatario, por lo qual estaua obligado en conciencia a remediar todo el daño que desta culpa se podia seguir, como tambien lo resuelve fray Manuel Rodriguez, i siguiendo a Nauarro. ^k

C A S O L X I I I .

Preg. Si recibiendo vno vn beneficio del que tiene autoridad para ello, para que le renuncie con cierta pension en Pedro, renunciando en otro que le puso pleito, se comete simonia.

Resp. Que el Cardenal que tiene licencia de su Santidad para proueer los beneficios de cierta yglesia, dando vno dellos a vn criado noble, diziendole, que le dè a otro, y reserue para si cierta pension, el qual criado lo acceptò, y luego le renunciò con la dicha pension, mas no en aquel que el Cardenal quiliera, sino en otro, porque le puso pleito, que es lo propio que nuestro caso pide, peccò grauemente, porque no se puede negar que en este caso se cometio simonia conuencional, pues se hizo el dicho pacto: y como quier que de parte del Cardenal fue en todo culpada, y de parte del criado se cometio en parte, porque realmente renunciò, y reseruo para si la pension, aunque no renunciò por la razon susodicha, en aquel que queria el Cardenal, no se puede negar que fue real, como lo resuelve Nauarro. ^l Por lo qual el remedio q̄ tiene este para lleuar esta pension, es, que acuda al penitenciario, y le diga, que atento que la dicha simonia es tan sutil, que muchos no la alcançan, y que el no juzgò ser tal, y atento que no es simonia prohibida por derecho natural y diuino, sino por el derecho positivo, y atento que el error en lo que pertenece al derecho positivo, oscuro, y dificultoso de entender, no es pecado mortal: y atento mas que este consentimiento entre los señores y sus criados, ordinariamente son nos hazimientos de gracias agenos de simonia, alcançe el remedio necesario para se librar desta simonia, la qual ha cometido como lo aduer te Nauarro, ^m y fray Manuel Rodriguez ⁿ que le sigue.

a Nauar. in Man. ca. 25. nu. 100.

b F. M. Rod 2. tom. c. 60. concl. & n. 3

c Nauar. vbi sup. confi. tit. de simo. con si. II. fol. 435

d Nauar. in Man. c. 23. n. 103.

e Nauar. vbi supr. confi. II.

f F. M. Rod. vbi sup.

g Reg. 8. de infirmis resignan.

h Nau. li. I. consil. tit. de rerum cõsil. 2. fol. 33.

i F. M. Rod. 2. to. c. 60. cõ cl. & n. 6.

k Nau. vbi sup.

l Nau. in c. 23. n. 105.

m Nau. li. c. consil. 8. tit. de simo. fol. 432.

n F. M. Rod. 2. tom. c. 65. concl. & n. 7

CASO LXV.

Preg. Si el sacerdote irregular oculto, que se opone a vn beneficio patrimonial, y promete a otro que se quiere oponer contra el, para que no le oponga esta excepcion, q̄ no puede prouar, que alcançando el beneficio, le acudirà con cierta p̄sion cada año, el qual de hecho le alcança, y para le tener con buena conciencia, alcança de su Santidad dispensacion de la irregularidad, no haziendo mencion del concierto arriba dicho, està enlazado por alguna via?

Resp. Que lo està por muchas. Lo primero, por la simonia conuencional que cometo, at̄cto que el pacto de no oponer la dicha excepcion por alguna promessa pecuniaria, es simonia, como lo resuelue Navarro, a y F. Manuel Rodriguez. b Verdader es, que la tal simonia no es real, sino conuencional, no auie do pagado la pension: porque aunque vno cumplio el concierto, no poniendo la excepcion, el otro no le cumplio, pues no le pagò la pension: y mas, que este pacto no fue causa de que el beneficio se diessse al dicho sacerdote, pues supone que su irregularidad no se podia prouar, por lo qual no incurriò este sacerdote en descomunion ipso iure. Y por el con siguiente celebrando, no incurriò en nueva irregularidad. Lo segundo, la colacion del beneficio no valio, pues estaua irregular, como lo resuelue Inocencio: c y visto que este sacerdote era incapaz del beneficio, està obligado a restituыр al otro opositor que le auia de llevar todo lo que el que impide a alguno que alcance algun beneficio, o oficio, està obligado a restituыр, pues el opositor tenia derecho adquirido delante de Dios en el fuero de la conciencia: por lo qual es bien que lo satisfaga, por respeto de la conuencion, y promessa simoniatica: así lo dize Navarro, d y F. Manuel Rodriguez. e

CASO LXVI.

P. Si cometerà simonia el Obispo, que por temor ordena a vno, o le da vn beneficio?

Resp. Que no, porque dar por causa de temor, no es dar por precio, ni aun tampoco lo será, quando por este miedo diessse, o adminiftrasse los sacramentos: empero serialo, quando por miedo que se pudiesse estimar por dinero lo hiziesse. V. g. Como si el Rey, o vno de su palacio amenazasse al Obispo, que sino ordenaua, o daua tal beneficio a tal persona, no estaria en su gracia, ni le proueeria en otro Obispado mejor.

Nota, que si este miedo tuuiesse de no perder la vida, o los bienes temporales que al presente posee, y por no perderlos lo hiziesse, que no seria simoniatico. Que no sea simoniatico, es la razon, porque entonces temiendo, ningun respeto tiene a ganancia, como lo

A resuelue Soto: faunque fray Manuel Rodriguez g dize, que no es simonia dar el beneficio, porque teme que no lo dando, perderà al guna amistad, y caerà en desgracia de alguno, por la causa susodicha: lo qual se ha de entender, quando solo lo hiziesse por temer de caer de su amistad: empero no quando lo hiziesse por temor, que estando en su desgracia no le proueerà en Obispado mejor, como lo dize Soto.

CASO LXVII.

Preg. Si quando dos entre si hazen vn contrato simoniatico, si para que les comprehendan las penas puestas contra los simoniaticos, es menester que aquel contrato sea en escrito, y con solemnidad, esto es, por auto de escriuano, y auiendo testigos?

Resp. Que no es esto necessario, como cõsta claro. Y finalmente la obligacion que basta en otra qualquiera materia para obligar a vno a lo prometido, basta en esta para caer en las penas de la simonia, como lo resuelue Soto. h

Y nota, que segun Aragon, i despues que vno està electo y confirmado, no comete simonia, alcançando por via de dineros la posesion que le faltaua, por quanto en la confirmacion ya tenia adquirido el perfecto derecho de la cosa espiritual, y la possession q̄ de nuevo se le da, no es adquirir algun derecho espiritual, sino vna aprehension del derecho que ya tenia adquirido, esto es, contra Soto, k la qual opinion le parece a fray Manuel Rodriguez, l que se puede seguir, aunque tambien hallo juntamente con el, que Navarro m no se quiere apartar de Soto. Vea se sobre este punto a Selua, n y a Rebufo. o

CASO LXVIII.

Preg. Quatro cosas. La primera, si el que por simonia se ordena, recibe el caracte de la orden así adquirida? La segunda, si ipso facto queda suspenso de la exeeucion del ordẽ, ordenandose desta suerte? La tercera, si pueden comunicar con el los demas en la exeeucion de las ordenes? La quarta, si puede pedir el dinero que dio porque le ordenassen?

Resp. A lo primero; que si, aunque por el obice que pone de simonia, no recibe la gracia sacramental: A lo segundo nota con Armila, que si, ipso facto, segun Panormitano, y Inocencio, p quanto a si, y quãto a los demas de tal suerte, que no puede celebrar las cosas diuinas, ni los demas pueden en ellas con el participar: y no solo queda ipso facto suspenso de la orden así recibida, sino tambien de las demas licitamente recibidas, y conseqüentemente està apartado de la administracion de sus beneficios temporales, segun la Glosa, q̄ ni con el puede ser dispensado, sino es por el Papa, vt patet in iure, r si quiera sea

f Sot. de iust. & ia. li. 9. q. 7. art. 3. pag. 781.

g F. M. Rod. 2. tom. c. 19. concl. 7. n. 3.

h Sot. de iust. & ia. li. 9. q. 8. art. 1. pag. 786. b.

i Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2.

k Sot. vbi sup. q. 6. art. 1. ad 5.

Nota.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 62. concl. & n. 2. m Nau. c. 35. n. 114. & ca. 3. n. 12. n Selua. de bñ. n. 1. p. q. 7. n. 58. o Rebuf. in praxib. n. c. de simonia. nu. 17.

a Nau. c. 73. nu. 100.

b F. M. Rod. 2. tom. c. 65. concl. & n. 3.

c Inoc. in c. cū nostris de concessi. p̄ben.

d Nau. li. 5. consilior. cõ. fi. 3. tit. de simonia. fo. 430

e F. M. Rod. vbi sup.

Nota.

Ad primam

Ad secundam

p Inoc. in c. tanta. co.

q Gloss. in c. repetit. n. 1.

r c. gratia. xi.

q. 1.

oculto, o manifesto: ni apronecha renunciar el beneficio, segun Panormitano.^a Concuera tambien con el fray Manuel Rodriguez,^b el qual dize, que solo el simoniatico real en orden, y en beneficio, está obligado a resignar el beneficio, y restituyr los frutos del, e incurre ipso facto en vna descomunion referuada al Papa por las extrauagantes de Marino, Eugenio, y Paulo II. confirmadas por otra de Pio V. y celebrando irregular, incurre tambien en vna inhabilidad para los beneficios adelante: y los medianeros en esta simonia tambien quedan descomulgados, y aun el Derecho tambien descomulga a los testigos que en ella a sabiendas se hallan: empero ya por el vso está derogado quanto a esto, como lo dize Si'uestro:^c y como está dicho, solo el Papa dispensa en la simonia cometida en orden o beneficio a sabiendas: lo qual procede tambien en la simonia que se comete en la entrada de la religion, como Martino V. en su Extrauagante lo dize: y el vso ha admitido esto, como lo dize Soto.^d De aqui se colige, que esta pena solamente ha lugar en dos casos, conuiene a saber, quando la simonia se comete en beneficio Ecclesiastico, o en ordē sacro, como lo dize Paulo II. en su Extrauagante, e con tanto que sea perfera, y no conuenional: y los que cometen simonia en otros casos, pecan mortalmente, y en el fuero exterior pueden ser castigados con rigor, y estan obligados a restituyr el precio, y las mismas penas de la dicha Extrauagante comprehenden oy a los que dan y reciben algo por dar ordenes, aunque sean de ordenes menores, o por las letras dimissorias, o testimoniales, o por el sello, o por otra qualquier causa, en la qual pena incurren, no solamente los que dá las ordenes, mas sus ministros, aunque lo reciban ofrecido de voluntad, como lo ordena el Concilio Tridentino.^f Verdad es, que para q̄ incurran en las dichas penas, es necesario, q̄ las dadiuas precedan a la colacion de las ordenes, y no basta que despues dellas dadas, se ofrezca y reciba, como lo declara Nauarro, g al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^h

Nota 1. Tambien para lo dicho se ha de notar, que ay gran diferencia entre las ordenes y beneficios quanto a esta priuacion, porque en el beneficio adquirido por simonia, la priuacion que acaece es ipso iure: mas en los beneficios antes recibidos no se induze la priuacion ipso iure, sino dada la sentencia por el juez, como el gantemente lo adierte Boerio.ⁱ Tambien desto se sigue, que aquel que adquiere simoniaticamente algun beneficio, queda ipso iure por la dicha Extrauagante priuado del beneficio assi adquirido, y está en conciencia obligado a renunciarle, antes que contra el se dé sentencia declaratoria, pues por la di-

A cha Extrauagante no adquirio título del: empero aunque quede tambien priuado de los beneficios que antes tenia, como está dicho, no está obligado a renunciarlos antes que aya sentencia declaratoria, porque quanto a esto la Extrauagante es ley penal, y no prohibitoria: y assi no obliga en conciencia antes de dada la sentencia, como galanamete prouea este punto fray Manuel Rodriguez:^k y como queda dicho, todo lo de hasta aqui se entiendo, quando a sabiendas se haze lo q̄ queda dicho y preguntado: empero si ignorandolo el, otro dio el dinero al Obispo que le ordenó, para que le ordenasse, y despues que estuuo ordenado lo supo, y no consintiendo en ello, dandolo por rato, antes al contrario, el Obispo dispensare con el, segun Panormitano,^l está solamente suspenso de la orden assi recibida: y por tanto puede exercitar las ordenes, *Et beneficia retinere*: empero no puede ser promovido a otras mayores ordenes, sino se dispensa en este orden assi recibido, *Quia aliás videtur per saltum promotus*, como se dize en Derecho,^m y lo resuelue Soto.ⁿ Armila^o dize, q̄ el que despues de ordenado oyó dezir, ser el Obispo que le ordenó simoniatico, que puede administrar la orden assi recibida, si la conciencia no le remuerde: pero q̄ no puede recibir otras, sin deponer la conciencia, vt patet in iure, p̄ que es lo propio que se acabó de dezir, y que no deue qualquiera facilmente creer aquello que es infamia de otro, como lo dize Panormitano.^q

C Nota, que el que se ordenó con Obispo, q̄ nominatim estaua descomulgado, o que era publico simoniatico, queda irregular, como se dize en Derecho.^r

D A lo tercero, que de tal suerte queda suspenso de la orden que assi recibio, que no solo no es licito a el gozar del oficio della, sino q̄ ni aun lo es a los demas comunicar con el en la tal execucion, como se dixo arriba, si quiera el delito sea publico, o secreto: y assi quando alguno dando dinero, aunque sea ocultamente, esto es, que no se sabe que lo dio, recibio orden sacerdotal, ni puede celebrar, ni otros que esto supieren, pueden estar presentes a su celebracion.

Nota vna diferencia que ay aquí buena, y es, que en la colacion de los beneficios, ni el que da dineros, ni el que los recibe, quando es el delito oculto, está suspenso quanto a los demas, sino solamente quanto a si: empero en la colacion de las ordenes, aunque el que las confiere se libre con esta ley, conuiene a saber, que por el crimen oculto no sea suspenso, sino quanto a si: empero que el que las recibe, aunque sea el delito oculto de vno y otro, queda suspenso, esto es, quanto a si, y quanto a los demas: y esto es sentencia antigua de Panor-

a Panor. in c. tanta, & c. per tuas.

b F. M. Rod. 2. tom. c. 56. concl. & n. 6

c Sylu. ver. simo. nu. 19. ver. 4.

d Sot. lib. 9. de iust. & iur. q. 8. art. 2.

e Extrauag. cu. n. de testib. de simo.

f Conc. Trid. sess. 11. c. 1. de reform.

g Nau. c. 25. n. 68.

h F. M. Rod. vbi sup. c. 6. ver. 106. se ha de notar.

i Boer. deci. 117. n. 3.

K F. M. Rod vbi sup.

l Panor. in c. de simonia c. 1. co.

m cap. de clerico per saltum primo.

n Sot. de iust. & iur. li. 9. q. 8. ar. 1. ad prim. arg. pagin. 787. b.

o Arm. ver. simo. n. 51. & 54.

Nota. 2.

p c. per tuas co.

Nota. 3.

Ad tertium

q Panorm.

r c. statum. & c. gratia. l. q. 1.

Nota. 4.

á Pánor. in v. tanta.

Panormitano. La razon desta diferéncia trae Soto: b mirale. Destas suspensiones ay Derechos y Extrauagantes c de Pio II. como queda arriba dicho, y referido.

b Sot. vbi supra.

Y finalmete aduertete, que estos Derechos que de la comunicacion de los otros con los simoniacos entredichos, y suspensos de aquí se haze mencion, han de ser referidos, como lo dize Soto, d al tiempo de santo Tomas, e y assi lo ha de ser forçosamente: porq despues acá para remedio de las conciencias temerosas está determinado en el Concilio Constanciense, que ninguno esté obligado a euitar al descomulgado sino está nombrado, o que fuesse publico percussor de clerigo, y así no basta que sea por nombre general de crimen nombrado, conuiene a saber, entredicho, suspéso simoniatico, o herege, y que sea esto notorio, sino que se requiere que sea expressado y declarado por su propio nombre, o dignidad: porque sino fuesse así, no se huiera dado bastante remedio, como se dio para las conciencias temerosas: y porque toda descomunion trae consigo suspension, se sigue, que aun de los suspensos, antes que por tales sean con publica sentencia nombrados, pueden los legitimos subditos recibir los sacramentos, y aunque sea el de la absolucion: y aun mas, que puede si es Cura, sin pecado administrar el sacramento al verdadero subdito, que con derecho se le pide, porque todo este priuilegio es en fauor del subdito, con tal condicion que no celebre: lo qual el peccador sin grande crimen de sacrilegio no puede hazer. Concuerta Soto, fy fray Manuel Rodriguez: g y Gomez h tambien lo arfima. De adonde se sigue, que no ay obligacion, segun dize fray Manuel Rodriguez, aqui, de euitar los amancebados, hasta que esten publicamente denunciados.

Nota. f.

c Extrauag. Martin. faero, & Extrauag. dánabile, & Eugen. & alias cum detestabile.

d Sot. vbi supra.

e S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 6. ad arg. 1.

f Sot. vbi supra.

g F. M. Rod. 2. to. c. 62. cõ si. & n. 6.

h Gom. in qq. canonic. c. 1.

Nota. 6.

Nota. 6.

Nota. 6.

i Sot. in 4. d. 1. q. 5. art. 6. pag. 107. colum. 2.

Ad quartũ.

K F. M. Rod vbi supra.

Nota mas, que todos los hereges, apostatas, y cismaticos condenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos que fueron notados y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomuniõ, son tenidos por nominatim descomulgados, y aquel que por su nombre propio, por respeto de algun delito, fue pronunciado por descomulgado, como lo dize Soto, i y fray Manuel Rodriguez: K Para este punto nota el caso 78. del capitulo 85. de descomunion, en la primera parte, que viene muy bien para esto.

A lo quarto, y vltimo, que no lo puede pedir, lo qual se ha de entender en publico tribunal, porque en secreto, y antes de la sentencia del juez a el se ha de restituyr, como se dixó en el caso treze, nota segunda, circa finẽ, tomando primero fianças, o caucion que lo boluerá, si alguna vez el fisco, o otra qual-

A quiera persona, a quien por el delito passado está aplicado, lo pidiere. Soto. l

Finalmente nota, para lo segundo arriba preguntado, y respondido, que aquel que compra vna vicaria, que tiene anexa jurisdiccion espiritual, no queda descomulgado ipso iure, ni inhabil para los beneficios Ecclesiasticos, pues la dicha vicaria no es beneficio, como lo dize Nauarro, m y F. Manuel Rodriguez, n y esto porque las palabras de la dicha Extrauagante, *Officijs Ecclesiasticis*, se han de entender solamente de officios que son beneficios, y en tanto es esto verdad, que aunque se compra simonia en la compra y venta de alguna pensión, no por esto se incurre en la descomunion de la dicha Extrauagante, pues ella solamente descomulga al simoniatico en orden y beneficio, como lo dize Nauarro, y F. Manuel Rodriguez, o y la pensión no es beneficio. Verdad es, que quando la pensión se vende, o compra como medio, para adquirir algun beneficio, o recibir algun orden, se incurre en las dichas penas, como lo dize Nauarro. p

l Sot. vbi supra.

Nota. 7.

m Nau. c. 23. nu. 106.

n F. M. Rod vbi sup. cõc. & n. 6. in fin.

o F. M. Rod vbi sup.

p Naua. vbi sup & lib. 5. consilior cõ si. 52. tit de simo. fo. 464

C A S O L X I X .

Preg. Si el que tiene algun beneficio por simonia, está obligado a restituyr los frutos que ha cogido, demas de las penas puestas contra los simoniacos en Derecho, referidas en los casos 10. 11. 12. o si cumple con resignar la prebenda en manos del Prelado, a lo qual está obligado?

C Resp. Que de vna de dos maneras puede auerse aqui vno. La primera, que quando *Sciens, & prudens*, dio dineros por ordenes que renian así anexas prebendas, o por prebendas solamente, entonces no solamente está obligado a resignarlas, mas también lo está a restituyr los frutos que ha cogido dellas, y aun los que pudiera coger el que fuera legitimo poseedor dellas, porque por injuria dio daño a todos, sacados los gastos que en cogellos ha hecho, y lo que ha gastado en vtilidad de la yglesia, a lo qual estaua legitimamente obligado: y esto nõ queriendo vsar del segũdo remedio que se dio en el caso 14.

D Nota, que lo que santo Tomas dize, que está obligado a la restitucion de aquellos frutos que pudieron auer sido cogidos, como queda dicho que lo está, se ha de entender con discrecion, porque ninguno está obligado a restituyr de la cosa agena aquellos frutos que de hecho el señor no huiera cogido, aunque pudieran ser cogidos hecha diligencia: y así aquellos frutos que realmente cogiera del beneficio otro justo poseedor diligente, o negligente, estos solos estará obligado a restituyr, segun dize Nauarro: porque si v. g. diez pudieron ser cogidos, empero otro justo poseedor nõ auia de coger, sino cinco,

Nota.